

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PETAENG**



TRABAJO DIRIGIDO

**INAPLICABILIDAD DEL SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINO, LEY 483, LEY DEL
NOTARIADO PLURINACIONAL**

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

Postulante: CARLOS DAVID LOZA VILLAVERDE

Tutor: ALFREDO ORELLANA AGUILAR

La Paz – Bolivia

2016

**INAPLICABILIDAD DEL SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINO, LEY 483, LEY DEL
NOTARIADO PLURINACIONAL**

Dedicatoria:

A mi familia

Pues sin ellos, todo hubiese sido imposible, por su cariño, amor y paciencia sin límites que me dieron durante todos estos años.

Agradecimiento:

A mi tutor Dr. Alfredo Orellana Aguilar, por la inestimable ayuda que me ha brindado, prestándome su colaboración, confianza y buen consejo, que coadyuvo a la culminación de este trabajo arduamente realizado.

**INAPLICABILIDAD DEL SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINO, LEY 483, LEY DEL
NOTARIADO PLURINACIONAL**

INDICE GENERAL

	Pág.
PORTADA	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	iv
Resumen	vii
I	
CAPÍTULO 1	
1. Enunciado del tema.....	1
2. Identificación del problema.....	1
3. Justificación.....	2
4. Delimitación del tema	3
4.1. Temática.....	3
4.2. Espacial	4
4.3. Temporal	4
5. Objetivos	5
5.1. Objetivo General	5
5.2. Objetivos Específicos.....	5
6. Metodología	5
6.1. Tipos de investigación.....	5
6.1.1. Método Exegético	6
6.1.2. Método Dialectico.....	6
6.1.3. Método del derecho comparado	6
7. Técnicas que fueron usadas en la investigación.....	7
7.1 La entrevista	7
II.	
CAPÍTULO 2	
8. Marco histórico	8
8.1 Orígenes del reconocimiento a la jurisdicción originario campesino	8
8.1.1. Antes de la colonia	8
8.1.2. En la colonia.....	8
8.1.3. En la republica.....	9
9. El servicio notarial	11
9.1. Antecedentes del notariado	11
9.2. Estructura de la ley del notariado.....	13

III.	CAPÍTULO 3	
10.	Marco conceptual	14
10.1.	El sistema jurídico de los pueblos indígenas.....	14
10.2.	Elementos del sistema jurídico indígena.....	15
10.3.	Características del sistema jurídico indígena	16
10.4.	El sistema jurídico indígena es fundamentalmente oral.....	16
10.5.	Uso de Actas dentro del sistema jurídico indígena.....	17
10.6.	Tipos de actas dentro de una comunidad	18
10.7.	Aplicación del sistema jurídico originario campesino	19
10.8.	Tipos de autoridades indígenas	20
10.9.	Funciones de los Jilacatas	21
10.9.1.	Acceso, uso y gestión de recursos naturales y medio ambiente.....	21
10.9.2.	Problemas familiares	22
10.9.3.	Problemas interpersonales.....	22
10.9.4.	Problemas de relaciones comunitarias	22
10.9.5.	Venta de terrenos.....	22
10.9.6.	Herencias.....	23
10.9.7.	Daño a los cultivos	24
10.9.8.	Problemas de linderos (límite entre propiedades).....	25
10.9.	Los procedimientos	25
11.	El Servicio Notarial.....	26
11.1.	La Fe Pública.....	26
11.2.	El Notario de Fe Pública	27
11.3.	El principio de escritura dentro del Derecho Notarial	28
11.4.	El acta notarial.....	29
11.5.	Formalidades de un acta notarial.....	32
11.6.	El documento público	32
IV.	CAPÍTULO 4	
12.	Marco Jurídico	33
12.1.	Titularidad del derecho de administración del sistema jurídico indígena.....	33
12.2.	Constitución Política del Estado	33
12.3.	Instrumentos internacionales.....	33
12.4.	El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	34
12.5.	Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.....	34
12.6.	Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional	35
12.7.	Jurisprudencia	36
12.7.1	Tribunal constitucional boliviano	36
12.8.	Legislación comparada.....	37
12.8.1.	Colombia.....	37
12.8.2.	Ecuador	37
12.8.3.	Venezuela.....	38

V.	CAPÍTULO 5	
13.	Análisis e interpretación de la ley 483, del Notariado Plurinacional.....	38
13.1.	Artículo 34, Parágrafo I.....	38
13.2.	Hay suplantación de atribuciones.....	41
13.3.	Inexistencia de Reglamento al Servicio Notarial en el Ámbito Originario Campesino.....	42
13.4.	Sobre la constitución de comunidad o pueblo indígena originario campesino, Artículo 35	43
13.5.	Dar fe de los actos, Artículo 37.....	44
VI.	CAPÍTULO 6	
14.	El Servicio Notarial en la Comunidad TIRIRI.....	45
14.1.	Antecedentes generales de la comunidad.....	45
14.2.	Historia.....	48
14.3.	Costumbres en la comunidad TIRIRI	49
14.4.	Organización territorial y orgánica	51
14.5.	Estructura de las autoridades de la comunidad	51
14.6.	Forma de elección de autoridades de la comunidad.....	52
14.7.	Administración del sistema jurídico indígena originario campesino dentro la comunidad.....	53
15.	Propuesta	55
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES		
VII.	CAPITULO 7	
16.	Conclusiones	57
17.	Recomendaciones.....	59
18.	Bibliografía	60
19.	Anexos.....	62

RESUMEN

En fecha 25 de enero de 2014, se promulga la Ley del Notariado Plurinacional, debido a que la anterior ley estuvo prácticamente un siglo y medio en vigencia desde 1858. Esta nueva ley incorpora nuevos elementos para su análisis, entre otros la implementación del **Servicio Notarial en el Ámbito Indígena Originario Campesino**, este elemento da origen al presente trabajo denominado **“INAPLICABILIDAD DEL SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINO, LEY 483, LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL”**, es parte del análisis e interpretación en el presente trabajo. El legislador quiso darle seguridad jurídica a los actos y hechos que se suceden en las comunidades indígenas. Los actos y hechos que ocurren al interior de las comunidades cuentan con procedimiento propio, estos son validados por sus autoridades y son de cumplimiento obligatorio por la comunidad, no es necesaria la intervención de un agente estatal (Notario de Fe Pública) para otorgar la validez de los actos y hechos de los pueblos indígenas. El hecho pretender plasmar en un documento escrito las costumbres de los pueblos indígenas, se estaría originando la positivización del sistema indígena originario campesino. Si bien existen relaciones de coordinación entre los dos sistemas (el ordinario y el indígena originario), no quiere decir que puedan ser reducidos a un único sistema, ambos responden a realidades distintas y pueden ser efectivos dependiente del ámbito en el que se lo aplica. El legislador debería haber definido de una manera más clara y precisa en que hechos, actos o negocios jurídicos que practican las comunidades, un Notario debe asistir y dar fe de los mismos, es una falencia que se presenta en el reglamento a esta ley, lo que prácticamente hace imposible poder aplicarlo en el ámbito indígena.

La Paz 2016

Carlos David Loza Villaverde

1. ENUNCIADO DEL TEMA

“INAPLICABILIDAD DEL SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINO, LEY 483, LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL”

I. CAPÍTULO 1

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

A lo largo de la historia de nuestro país el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas a perdurado a diferentes procesos político-históricos desde antes de la colonia hasta nuestros días, en la actualidad el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, garantiza a los pueblos indígena originario campesinos la libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno y al reconocimiento de sus instituciones.

En tanto la nueva Ley No.483 del Notariado Plurinacional inserta dos innovaciones relevantes; la vía voluntaria notarial y **El servicio notarial en el ámbito indígena originario campesino.**

El Capítulo III, Título III Servicio Notarial en el Ámbito Indígena Originario Campesino promueve, previa autorización y coordinación de las y los Notarios de Fe Pública con autoridades indígena originario campesinos y afro bolivianos, la

incorporación del servicio notarial a ese ámbito, facultando la apertura de un libro especial para el registro de actos de una comunidad o pueblo indígena en el marco de su Sistema Jurídico propio (Artículos 34 y 35).

En el mismo sentido, el Artículo 37 establece que las y los Notarios de Fe Pública, a solicitud de las y los interesados, pueden asistir y dar fe de los actos que comúnmente practican las comunidades o pueblos indígena originario campesinos y afro bolivianos ubicados dentro de su ámbito territorial, así como su registro mediante acta, debiendo conocer las normas y procedimientos propios que comúnmente se practican en el ámbito indígena originario campesino.

Estos artículos constituyen cláusulas que podrían suscitar más de un problema en el ámbito jurídico, toda vez que la jurisdicción indígena originaria campesina se organiza en base al reconocimiento de la facultad que otorga la Constitución Política del Estado a las autoridades elegidas por su comunidad en base a sus usos y costumbres, quienes son los encargados de ejercer funciones de administración, aplicación de normas y procedimientos propios en base a sus principios y valores culturales como solución alternativa de conflictos, otorgando validez, certeza y autenticidad de esos actos a sus autoridades.

3. JUSTIFICACIÓN

Las reglas y procedimientos que aplican los pueblos indígena originario campesinos, por la naturaleza jurídica de éstos, forman parte del carácter consuetudinario, es decir, **el fundamento del Sistema Jurídico radica en su oralidad**, que se transmite de generación en generación, por ello **no se puede pretender plasmar en documentos** todas estas manifestaciones como se aspira en la Ley del Notariado Plurinacional.

En consecuencia, no se requiere la intervención de un delegado estatal (Notario de Fe Pública) para otorgar la validez de los actos de los pueblos indígena originario campesinos y menos en el ámbito jurídico, toda vez que la eficacia de todos los actos suscitados en una comunidad se encuentran validados por sus autoridades, por lo que se encuentran autenticados y reconocidos constitucionalmente, por ello, debería haberse definido de una manera más clara y precisa en que hechos, actos o negocios jurídicos que practican las comunidades, un Notario debe asistir y dar fe de los mismos.

Uno de los principios elementales del Derecho Notarial es **el Principio de Escritura** que consiste en la materialización en papel a través del lenguaje escrito de los actos y hechos para garantizar la existencia y contenido de los mismos; estos documentos serán solemnes y están establecidos en el ordenamiento jurídico; Ley del Notariado Plurinacional: Artículos 3 inciso 4); Artículos 52 al 56, Código Civil: Artículos 1287 al 1295.

El Notario de Fe Pública al pretender plasmar en documentos escritos, los actos y hechos por parte de las comunidades campesinas, de algún modo ocasionaría la **vulneración del Principio de Oralidad** del ordenamiento jurídico indígena prácticamente se daría un **choque de principios** los cuales acarrearían una serie de problemas dentro de nuestro ordenamiento jurídico ordinario así como dentro del Sistema Jurídico Indígena Originario Campesino.

De ahí la necesidad de realizar un análisis e interpretación profundos sobre este tema de la ley.

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA

4.1. TEMÁTICA

El servicio notarial es la potestad que otorga el Estado para conferir Fe Pública, otorgando autenticidad y legalidad a todos los instrumentos en los que se consignan hechos, actos y negocios jurídicos, además, este servicio, hoy en la actualidad con la puesta en vigencia de Ley No.483 del Notariado Plurinacional, también se encuentra facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial, esta nueva ley incorpora nuevos elementos para su análisis, como la organización, los derechos, deberes, las atribuciones, el divorcio notarial, así como su régimen disciplinario, prohibiciones y **el servicio notarial en el ámbito indígena originario campesino**, este último elemento será parte del análisis e interpretación en el presente trabajo y puesto en consideración.

4.2. ESPACIAL

El presente trabajo de análisis e interpretación se delimita a la nueva ley del Notariado Plurinacional, Ley No.483, específicamente al Capítulo III de la ley ya mencionada. Titulada “SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO”. de aplicabilidad en todo el territorio boliviano, pero para objeto del presente trabajo y como modelo de mi investigación sobre la inaplicabilidad del Servicio Notarial en el Ámbito Indígena Originario Campesino, tomaremos como ejemplo la Comunidad Indígena de “TIRIRI” parte de la central de HUNTUTA perteneciente a Caracollo primera sección de la provincia Cercado del departamento de ORURO en la región del altiplano, la investigación fue desarrollada sobre las formas de administración de su Sistema Jurídico, la diversidad de situaciones que se

presentan y las soluciones alternativas que se dan para las partes interesadas, en relación al servicio notarial.

4.3. TEMPORAL

La Ley N° 483, Ley del Notariado Plurinacional fue promulgada en fecha 25 de enero de 2014, de ahí que tomare en cuenta esta fecha hasta el 30 de julio de 2015

5. OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general que me guía el presente trabajo es el de demostrar la inaplicabilidad de la normativa “Servicio Notarial en el Ámbito Originario Campesino” enunciada en la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, debido a que las comunidades Indígenas Originario Campesinos tienen su propio Sistema Jurídico, aplican sus normas y procedimientos propios en base a sus principios y valores culturales, todos los actos suscitados en una comunidad se encuentran validados por sus autoridades y son reconocidos por la Constitución Política del Estado y Normas Internacionales. La aplicación del Servicio notarial en este ámbito no ha sido reglamentada en el Decreto Supremo No. 2189, que reglamenta la ley general.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer, analizar y valorar el SISTEMA JURÍDICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS, dando a conocer sus características, la forma de administración de sus actos, hechos y las normas en las que cimentan su sistema.

- Analizar e interpretar la implementación del SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO, los distintos fines y contenidos que el legislador quiso expresar dentro la nueva Ley del Notariado Plurinacional.

6. METODOLOGÍA

6.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

La presente monografía se enmarca en los siguientes tipos de investigación.

6.1.1. METODO EXEGÉTICO

El Método exegético¹ es el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

Se realizara un análisis a los Artículos 34, 35 y 37 de la Ley del Notariado Plurinacional a fin de interpretar el objetivo que buscaba el legislador con la aplicación del servicio notarial en el ámbito originario campesino.

6.1.2. METODO DIALECTICO

Considera el problema jurídico en el contexto de las relaciones sociales y económicas describiendo y evaluando sus contradicciones y conflicto.

6.1.3. MÉTODO DEL DERECHO COMPARADO

¹ Exegético: QUISBERT, E., "Métodos del estudio del Derecho", 2011, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/med.html>
Consulta: Jueves, 12 Noviembre de 2015

Su utilización se enmarca en establecer semejanzas y diferencias con otros países, alcanzando juicios acerca de la situación actual prevista en la normativa interna nacional con relación a la internacional, en el reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

7. TÉCNICAS QUE FUERON USADAS EN LA INVESTIGACIÓN

7.1. LA ENTREVISTA

La entrevista² se define como “la conversación de dos o más personas en un lugar determinado para tratar un asunto, Técnicamente es un método de investigación científica que utiliza la comunicación verbal para recoger información en relación con una determinada realidad”.

Para la investigación de esta temática se entrevista a personas que viven en la comunidad donde se realiza la investigación sobre el papel que juega del Notario de Fe Publica dentro de la jurisdicción originario campesina.

² Entrevista; López, Estrada, Raúl y Pierre, Deslauries Jean “La Entrevista Cualitativa como técnica para la investigación de Trabajo Social” Pag. 3

II. CAPÍTULO 2

8. MARCO HISTÓRICO

8.1. ORÍGENES DEL RECONOCIMIENTO A LA JURISDICCIÓN ORIGINARIO CAMPESINO

8.1.1. ANTES DE LA COLONIA

Antes de la colonia los pueblos indígenas habitaban y eran dueños del territorio boliviano tanto en el altiplano, valles y tierras bajas (aimaras, quechuas, urus, shimane, ayoreos, etc.), cada uno de estos pueblos poseía su propio **Sistema Jurídico**³, es decir que existían varios sistemas jurídicos así como pueblos indígenas y comunidades.

8.1.2. EN LA COLONIA

Durante la colonia, el gobierno colonial impuso su Derecho y su propio Sistema Jurídico a los habitantes originarios de nuestro país, sin embargo también reconoció parcialmente a las autoridades, normas y procedimientos de estos pueblos, para resolver conflictos al interior de sus comunidades.

³ También conocido como Justicia Comunitaria, Jurisdicción Indígena y Derecho Consuetudinario Indígena, se privilegió la denominación de "sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas", porque es el término utilizado por el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre de 2007 y porque engloba el conjunto de autoridades, normas y procedimientos que los pueblos indígenas administran para resolver conflictos. Por otra parte, hablamos de sistema jurídico "de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas" porque en nuestro país los pueblos indígenas también se identifican como originarios y campesinos. De la misma manera el término es utilizado en el Artículo 30 párrafo II numeral 14 de la Constitución Política del Estado y en el Artículo 34 párrafo II de la Ley del Notariado Plurinacional No. 483.

En lo referente al Derecho consuetudinario indígena, la recopilación de leyes de indias⁴ (Ley 4, título 1, Libro II) disponía que se guarden las costumbres indígenas que no se opongan a la religión y las Leyes Españolas vigentes.

Así en la época colonial otorgaron al indio un relativo reconocimiento⁵, asignando a sus autoridades la función de administrar justicia en casos menores, constituyéndose en intermediarios entre el gobierno colonial y sus comunidades. Tenemos como ejemplo al Alcalde indio o el Cabildo quienes estaban autorizados para resolver casos pequeños o de menor gravedad.

Entonces podemos afirmar que aún antes de la colonia ya convivían en territorio boliviano más de un Sistema Jurídico, aunque durante este último sólo uno de ellos, el Sistema Jurídico del gobierno colonial, prevalecía sobre el resto.

8.1.3. EN LA REPÚBLICA

Con la independencia, el Estado republicano bajo el principio de igualdad jurídica trató de asimilar a los indígenas dentro de un único Estado, una sola cultura y un solo Derecho nacional; se ignoraron las diferencias étnicas y culturales y por tanto también se ignoró el Sistema Jurídico de los pueblos indígenas.

Sin embargo, a pesar de las condiciones adversas y la clandestinidad a la que fue sometido el Sistema Jurídico de los pueblos indígenas durante gran parte de la

⁴ En 1542, Carlos V. promulgo un conjunto extenso de normas llamadas “Las Nuevas Leyes”, que estructuraron la organización administrativa indiana, y confirmaron la libertad de los indios, a quienes se les reconocía su propio Derecho y se suprimía el sistema de encomiendas.

⁵ En Latinoamérica, durante la Colonia se aplicó políticas de segregación mediante la separación de regímenes jurídicos que buscaban preservar la diferencia cultural y racial de indios y españoles. Se instauraron de una parte las villas de españoles y de otra los pueblos de indios, cada cual con su sistema de autoridades y normas. Bajo el supuesto de la inferioridad natural de los indios, se reconoció “sus usos y costumbres” y autoridades indígenas, en tanto no afectasen “la ley humana y divina”, el orden económico-político colonial ni la religión católica. Los alcaldes de indios podían administrar justicia dentro de sus pueblos y sólo para casos menores, debiéndose pasar los casos mayores a conocimiento del corregidor español.

historia republicana, éste no sólo mantuvo su vigencia sino que ante la ausencia del Estado y el Poder Judicial en las áreas rurales, esta se fortaleció.

Durante la República, en el ámbito constitucional boliviano, la primera mención que se realiza respecto a las comunidades indígenas, la encontramos en la reforma de la Constitución⁶ Política de Bolivia de 1938, que si bien aún no reconoce el sistema jurídico indígena señalaba: ...“El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas”, (Art. 165).

Los organismos internacionales han jugado un papel central en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el ámbito nacional, no obstante los avances de algunas legislaciones, la fuente directa del reconocimiento de autoridades, derecho, instituciones, prácticas y sistema de justicia indígenas tiene origen en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de los derechos de los pueblos indígenas.

El antecedente más cercano sobre el sistema jurídico Indígena Originario Campesino es el incorporado por la Constitución Política del Estado de 1994, Bolivia se declara como un Estado multiétnico y pluricultural, norma que enmarcó de alguna manera el Artículo 171, el cual condensó los principales avances en materia de derechos de los pueblos indígenas en aquel texto legal. El párrafo III del citado artículo.

Como consecuencia de aprobación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en 1989 y la Marcha por el Territorio, la Dignidad y la Vida protagonizada por los pueblos indígenas de tierras bajas de Bolivia, en el año de

⁶ Constitución Política de Bolivia de 1938, Artículo 165.- “El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas”.

1994 se reforma la Constitución⁷ boliviana y se reconoce al Estado boliviano como “multiétnico y pluricultural”, reconociendo el derecho de las comunidades indígenas y campesinas a administrar su propio sistema jurídico.

La reforma de la constitución boliviana se produce en un contexto latinoamericano de reformas constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas y por tanto la existencia de una serie de varios sistemas jurídicos.

En septiembre de 2007, el “sistema jurídico” de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas es reconocido por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el 7 de noviembre de 2007 esa Declaración es ratificada⁸ por el Estado boliviano y promulgada como ley de la república por el Presidente de la Nación.

La Constitución⁹ Política del Estado de 2009, ratifica el reconocimiento al sistema los pueblos Indígena Originario Campesinos, a su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía (Artículo 2, C.P.E).

⁷ Artículo 1º CPE 1994.- Bolivia, libre independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática, representativa y participativa, fundada en la unión y solidaridad de todos los bolivianos”. Artículo 171º.- I. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. III. Las autoridades naturales

⁸ Mediante Ley No. 3760 de fecha 7 de noviembre de 2007 se eleva a rango de ley de la república los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, aprobada en la 62ª Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.

⁹ C.P.E. Actual, Artículo 2. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

9. EL SERVICIO NOTARIAL

9.1. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO

Aunque no con todas las funciones y responsabilidades como las que conocemos hoy, en todos los pueblos del mundo siempre ha existido más o menos la figura de un funcionario equivalente al Notario de Fe Pública.

En un inicio, primitivamente se fueron dando formas elementales, pero que luego hicieron necesario el concurso del Notario:

Ante la falta de pruebas y de la veracidad de las acciones o el flaqueo de la memoria, surgió la necesidad de implementar un medio por los cuales los acuerdos de los hombres sean visibles para el resto y perdurables, ya que inicialmente los humanos acordaban verbalmente. (*Custodios, Fe Pública 2014*).

La anterior Ley del Notariado de 1858 fue promulgada por el presidente José María Linares; dicha norma estableció la organización y funciones de los Notarios a fin de que éstos únicamente autoricen los actos y contratos a los que las partes requieran dar el carácter de autenticidad, siendo su cargo vitalicio y debiendo prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo pena de responder pecuniariamente por los daños y perjuicios en casos de negligencia.

Con la Ley 1455 de Organización Judicial de 18 de febrero de 1993 y la Ley del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 1997, las y los Notarios de Fe Pública, formaron parte del ex Poder Judicial, como Auxiliares del Sistema Judicial, siguiendo ese nexo con el actual Órgano Judicial hasta la promulgación de una ley especial, conforme establece la disposición transitoria séptima de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

El servicio notarial es la potestad que tiene el Estado de conferir Fe Pública, otorgando autenticidad y legalidad a todos los instrumentos en los que se consignan hechos, actos y negocios jurídicos, además, este servicio se encuentra facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial, siendo un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador y delegado por el Estado. El 25 de enero de 2014, se promulgó la Ley No.483 del Notariado Plurinacional que reemplaza a la Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858, que estuvo vigente por más de 150 años, la nueva ley tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial, además de implementar nuevas funciones tanto en el **ámbito Indígena Originario Campesino** como en el ámbito voluntario notarial.

La Ley No.483 del Notariado Plurinacional contiene:

- 115 artículos
- 7 disposiciones transitorias
- 2 disposiciones finales
- 2 disposiciones abrogatorias y derogatorias

9.2. ESTRUCTURA DE LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

Esta nueva ley dedica el título I a las disposiciones generales, puntualiza que su objeto consiste en establecer la organización del Notariado Plurinacional, así como regular su ejercicio, entre los principios que rigen la ley se encuentran la interculturalidad, servicio a la sociedad, integridad, neutralidad, legalidad, rogación, intermediación y la cultura de paz.

El capítulo II del título I de la Ley del Notariado Plurinacional está referido a la organización del notariado plurinacional y señala que se encuentra integrado por las

siguientes instancias: El consejo del Notariado Plurinacional (de fiscalización y control del Notariado Plurinacional, integrado por las siguientes instituciones; Ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores y de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y dos representantes designados por la Asociación Nacional de Notarios).

Otras instancias son, la Dirección del Notariado Plurinacional (entidad descentralizada encargada de la organización del ejercicio del servicio notarial bajo tuición del Ministerio de Justicia, con funciones en la carrera notarial así como en materia disciplinaria y administrativa); las direcciones departamentales (dependientes de la dirección plurinacional); y las Notarías de Fe Pública y de Gobierno.

Uno de los cambios que se generan con esta nueva ley y que es de importancia para el presente trabajo es la institución de nuevos conceptos como el del **Servicio Notarial en el ámbito Indígena Originario Campesino**.

III. CAPITULO 3

10. MARCO CONCEPTUAL

10.1. EL SISTEMA JURÍDICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Según SAVIGNY, la suma total de las instituciones jurídicas constituyen un sistema, el sistema jurídico de los pueblos indígenas es aquel sistema, administrado por las autoridades de los pueblos indígenas y conformados por normas y procedimientos, a través del cual los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas, regulan la vida de la comunidad con usos y costumbres resuelven conflictos. Es una justicia cercana física e impuesto a los miembros de una comunidad indígena, porque es administrada en su idioma materno, por sus pares o iguales y responde a los valores culturales de la comunidad.

El Sistema Jurídico Indígena Originario Campesino, es el conjunto de normas basadas en valores y principios culturales propios, con sus procedimientos y prácticas que regulan la vida social en la comunidad y el territorio que habita. Constituye un derecho llamado derecho indígena, que tiene una **característica fundamental, la oralidad**

Es el sistema, compuesto por autoridades, normas y procedimientos, a través del cual los pueblos Indígenas Originarios Campesinos, regulan la vida de la comunidad y resuelven conflictos.

Normas que constituyen en conjunto su propio Derecho. La característica principal de este conjunto de normas es que se trata de normas de costumbre, que van creando precedentes por la repetición y por la práctica cotidiana, llegando a ser de observancia general y de cumplimiento obligatorio por ser respetadas, conocidas y aceptadas por todos los miembros de la comunidad. Este **Derecho es transmitido**

oralmente, se encuentra en la sabiduría popular, en los mitos, en los dichos; se transmite en los actos de la vida diaria de la familia y de las comunidades.

La administración del Sistema Jurídico de los pueblos Indígenas Originario Campesinos, es un derecho colectivo reconocido a los pueblos indígenas, por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política del Estado y las leyes.

10.2. ELEMENTOS DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA

Las normas de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas, constituyen en conjunto su propio Derecho, compuesto principalmente por normas de costumbre (derecho consuetudinario), que van creando precedentes por la repetición y por la práctica cotidiana, llegando a ser de observancia general y de cumplimiento obligatorio por ser entendibles, conocidas y aceptadas por todos los miembros de la comunidad.

De acuerdo con STAVENHAGEN¹⁰ forman parte del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas:

- a. Normas de comportamiento público,
- b. Mantenimiento del orden interno,
- c. Definición de los derechos y obligaciones de los miembros,
- d. Distribución de los recursos naturales,
- e. Transmisión e intercambio de bienes y servicios,
- f. Definición de los hechos que puedan ser considerados como delitos, faltas, que afecten a los individuos o bien a la comunidad, con la respectiva sanción,

¹⁰ Stavenhagen, Rodolfo DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA EN AMERICA LATINA, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Mexico, 1990, pág.31. 12 Publicada el 27 de diciembre de 2005, artículo 134.

- g. Manejo y control de la forma de solución de conflictos,
- h. Definición de los cargos y las funciones de la autoridad indígena.

10.3. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA

Entre las características del sistema¹¹ jurídico indígena también podemos citar:

- a. Accesibilidad, oralidad, rapidez, bajo costo.
- b. Publicidad, participación y control social de la comunidad
- c. Flexibilidad y adaptación a nuevas circunstancias.
- d. Busca la reparación del daño y la reconstitución de la paz y la convivencia social.
- e. Sus sanciones son preferentemente didácticas.

10.4. EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA ES FUNDAMENTALMENTE ORAL

Los conocimientos y principios del Sistema Jurídico se transmiten principalmente por la vía oral. Son parte de la sabiduría colectiva que se refleja también en numerosos dichos, en los consejos de una a otra generación, etc. Las actas escritas pueden ser muy útiles, siempre que quede claro su alcance real. Por ejemplo, tener codificaciones o inventarios por escrito de los diversos Sistemas Jurídicos es un deseo muy legítimo sea de estudiosos o de los propios pueblos para que no se pierda el conocimiento de su modo de ser. Pero, cuando textos de este tipo se comparan con lo que ocurre en otros tiempos en el mismo lugar, ayudan más bien a comprender el carácter oral y la subsiguiente flexibilidad de este Sistema Jurídico Indígena.

Una de las prácticas más comunes es dejar constancia de las resoluciones tomadas en el correspondiente “libro de actas”, muchas veces con las firmas de los involucrados. Solo son constancias escritas de lo resuelto para facilitar su

¹¹ Terceros Elba, SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA. CEJIS, Santa Cruz de la Sierra 2003, págs. 24 - 29 y JUSTICIA COMUNITARIA N° 9, pag. 76 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, La Paz, junio de 1998. Terceros Elba, idem, pág. 20.

cumplimiento y seguimiento. Pero, a diferencia de lo que ocurre en determinadas expresiones del Sistema Público, las actas de estas resoluciones no son para “sentar jurisprudencia”, en el sentido más riguroso del término, por útil que pueda resultar conocer y analizar estas decisiones.

Otro es el caso cada vez más común de redactar los *estatutos* de determinadas instancias organizativas: la comunidad, el ayllu, tal organización u otra, tales estatutos escritos pueden ser apoyos muy útiles, sobre todo con referencia a los principios y lineamientos básicos.

10.5. USO DE ACTAS DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA

Una de las características del sistema jurídico indígena es la Oralidad, la inmensa mayoría de los procedimientos y las normas son orales. Las denuncias, las acusaciones, las defensas, las argumentaciones, las citaciones, las evaluaciones y las resoluciones son predominantemente orales. No obstante, muchas comunidades han optado por incorporar hoy, elementos de escritura, ya sea en el registro de los procedimientos y sanciones, mediante actas, en la rúbrica de acuerdos o compromisos entre partes, o incluso en la incorporación de estatutos u otros documentos.

En diversas comunidades el uso de libros de actas ha tendido a generalizarse constituyéndose en una memoria escrita de las actividades de las autoridades, así como de las transgresiones, procedimientos y sanciones aplicadas en el marco de la administración de la justicia propia.

Realizada la elección de nuevas autoridades dentro de una comunidad, las salientes entregan el cargo junto con los libros de actas e inventarios de la comunidad.

En un principio el libro de actas era utilizado exclusivamente para resolver conflictos de orden social y en casos excepcionales de terrenos. El uso de actas en

la administración de la justicia indígena puede ser considerado como una ayuda memoria, este recurso les permite a las autoridades evitar dobles procesos, Este es un mecanismo que garantiza que la experiencia acumulada no se pierda, dentro de la administración del sistema jurídico indígena, la solución a un conflicto o el acuerdo sobre algún hecho, se alcanza mediante un acuerdo transaccional elaborando un acta de acuerdo mutuo. La mayoría de las actas registradas son acuerdos de conformidad y conciliación, esto implica que la mayoría de las actas representan un reconocimiento refrendado por las autoridades de las comunidades.

Las actas se convierten en un medio importante para la resolución de conflictos. La introducción de las actas se habría dado por medio de los corregidores territoriales, que luego será apropiada por las autoridades originarias y sindicales, haciendo de la resolución de conflictos un proceso oral y escrito.

10.6. TIPOS DE ACTAS DENTRO DE UNA COMUNIDAD

Las actas¹² recopiladas son de diferente tipo y tenor: actas de denuncia, actas de demanda, actas de constancia, actas de arreglo, actas de conformidad, actas de conformidad de límites, actas de conformidad de linderos y mojones, actas de repartición de terrenos, actas de reconocimiento, actas de conciliación, actas de buena conducta, actas de aceptación, actas de compromiso, actas sobre solución de terreno, actas de solución, actas de convenio, actas de garantía, entre las más usuales.

Los casos más comunes registrados en las actas son del ámbito agrario como los conflictos de linderos entre las comunidades, entre comunarios, traspaso de animales a los sembradíos, herencia familiar, derechos de posesión, conflictos por

¹² Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia, 1ª ed. Fundación Rosa Luxemburg/Abya-Yala, Ediciones Abya-Yala, Quito-Ecuador.

el riego, conflictos por el paso peatonal, robos de productos en los sembradíos, distribución de terrenos, usurpación de terrenos y otros; también transgresiones de orden social y político como el incumplimiento del cargo de autoridad, el abandono de los hijos a los padres mayores, agresiones físicas y otros.

Hay que señalar que no todos los casos de resolución de conflictos están registrados en el acta como. Por ejemplo, casos leves de orden social que ameritan el diálogo entre las partes que corresponde al espacio de las normas sociales que se arreglan familiarmente o por intermedio de los padrinos de matrimonio u otros, o casos graves como violación, agresiones físicas severas, adulterio, asesinato, robo de bienes familiares (a excepción de productos agrícolas).

Una de las principales funciones que tiene la suscripción de actas en la actualidad es de constituirse en un antecedente al que los comunarios y comunarias podrán recurrir en caso de incumplimiento de la misma.

De lo ya visto se puede afirmar que dentro del sistema jurídico indígena originario campesino existe ya el manejo de actas que son utilizados para documentar los actos y hechos que suceden dentro de una comunidad, estas actas servirán como un medio de recordatorio para evitar posteriores procesos dobles sobre un mismo asunto, actas que están refrendados por sus autoridades y que son cumplidas por los interesados.

10.6. APLICACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO SEGÚN USOS Y COSTUMBRES

La aplicación del sistema jurídico indígena según usos y costumbres está en manos de las autoridades comunales que son elegidos de acuerdo a al nivel de mando, en el caso de las autoridades principales, de ayllu o de marka, lo realiza por elección en una reunión. Para las autoridades comunales se utiliza el sistema de turnos, en

este caso es obligatorio asumir el cargo que toca, ya que es considerado parte del cumplimiento de la denominada función social, la cual es imprescindible para mantener los derechos de tenencia de la tierra.

10.7. TIPOS DE AUTORIDADES INDIGENAS

En la actualidad, las formas de organización y los tipos de autoridades de los pueblos indígenas originarios son diversos, variando de región en región y de cultura en cultura. En la zona andina las autoridades que rigen el gobierno comunal son denominadas Mallkus, Kuraca Mallkus, Segunda Mayor, Kurakas, Sullka Mallkus, Jilaqatas, Caciques, Jilanqus, Justicia Comunal, Tamanis, Qamanis y Secretarios Generales, entre otros. A su vez, en la Amazonia, Chiquitanía y el Chaco las autoridades son el Cacique, Capitán (mburuvicha), Secretarios Generales, corregidores y otros.

Las diferencias en las denominaciones de las autoridades se deben a la existencia de diversas tradiciones, o por la presencia de diferentes áreas de influencia (aymaras, quechuas, guaraníes, etc.).

Un común denominador de las autoridades indígenas originarias es que, de manera general, conforman un gobierno comunal, es decir algún tipo de ente colectivo de toma de decisiones. Por otro lado, es característico que en sus funciones se combinen aspectos políticos, administrativos, de orden simbólico ritual y los relacionados con la administración de justicia.

En algunas comunidades se puede encontrar una combinación entre la organización sindical y la organización originaria, de tal forma que conviven el jilaqata comunal y el justicia comunal que son consideradas autoridades originarias, con el resto de

las autoridades (subcentrales, secretarios generales, de relación y otros) que son sindicales, y otras que son consideradas políticas como el corregidor.

10.8. FUNCIONES DE LOS JILACATAS

Los jilaqatas son los encargados de administrar justicia en las comunidades. Conflictos asociados a la tierra como conflictos de linderos, traspaso de animales a los sembradíos, abigeato, así como trasgresiones sociales y familiares como el adulterio, robos y peleas, son de su competencia.

De acuerdo a un estudio realizado por Martín Bazurco Osorio y José Luis Exeni Rodríguez en su publicación Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia, se pudo encontrar que existen más de 300 casos que pondrán en movimiento el sistema jurídico indígena, casos a los cuales deben aplicarse la normativa indígena para darles solución, como resultado de un análisis de contenidos, los autores han identificado 27 tipos de transgresiones clasificados de la siguiente manera:

10.8.1. ACCESO, USO Y GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE:

- Daño a chacras o pastizales,
- Traspaso de ganado
- Conflicto de linderos,
- Terrenos entre comunarios
- Medio ambiente y recursos naturales
- Conflictos de linderos entre comunidades, ayllus
- Herencia
- Avasallamiento de tierras

- Transferencia de terrenos familiares
- Turnos de riego
- Flojera en el sembradío

10.8.2. PROBLEMAS FAMILIARES:

- Peleas de pareja,
- Separación de parejas,
- Violencia familiar
- Peleas entre familiares
- Adulterio-infidelidad
- Abandono de hogar

10.8.3. PROBLEMAS INTERPERSONALES:

- Peleas entre comunarios
- Difamación,
- Calumnias,
- Injurias,
- Chisme
- Agresión verbal e insultos
- No reconocimiento de hijos

10.8.4. PROBLEMAS DE RELACIONES COMUNITARIAS:

- Falta a los usos y costumbres,
- Incumplimiento de cargo
- Irrespeto a la autoridad.

10.8.5. VENTA DE TERRENOS

Otros problemas pueden originarse por la venta de terrenos sin la consulta con la comunidad; esta transgresión afecta la integridad comunal, por eso la comunidad interviene en asuntos ligados con la compra o venta de terrenos o la distribución de tierra.

Es importante señalar que, pese a que la lógica de la propiedad individual ha ido ganando terreno en las últimas décadas, la misma está limitada por la comunidad. Por ello, si bien una familia o una persona son libres de vender o comprar un predio, la comunidad debe aprobar la transferencia, y el comprador debe reconocer a la organización comunitaria y a sus normas. La aprobación de la transferencia no tiene una base legal que la haga efectiva, por lo que su eficacia se debe a la fuerza y legitimidad de la organización comunitaria y consecuentemente de sus valores.

10.8.6. HERENCIAS

Los casos de herencia pueden también desencadenar conflictos, sin embargo, la distribución de terrenos por parte del padre familia no sería en sí un conflicto vinculado a la justicia indígena, puesto que es un asunto de derecho familiar cuando el padre fallece o cuando los hijos ya han cumplido la mayoría de edad, cuando tienen pareja y necesitan acceder a parcelas o sayañas para el sostenimiento de la nueva familia. Sin embargo, la forma o el criterio que se utilice para la distribución de la tierra dentro de una familia pueden generar conflictos cuando el resultado es percibido como inequitativo. Esto ocurre fundamentalmente en razón a diferencias de género.

La herencia de la tierra, y de forma general la relación de las comunidades con la tierra, está medida por criterios de orden simbólico y cultural, razón por la cual las tierras son heredadas por los varones, mientras que el ganado y el sembradío son heredados por las mujeres. No obstante, durante las últimas décadas la mujer ha logrado heredar tierras, para lo que tuvieron que entrar en pleitos y problemas para reclamar sus derechos.

10.8.7. DAÑO A LOS CULTIVOS

Debido a la coexistencia de actividades pecuarias (principalmente de cría de ganado vacuno y ovino) y actividades agrícolas, y la ausencia de cercas o vallas perimetrales que delimiten y/o protejan los diferentes predios, se dan situaciones en las que animales de una familia ingresan a las áreas de cultivo de otras familias produciendo daños.

Este conflicto es generalmente atribuido al descuido de los dueños del ganado, por lo que son estos los llamados a resarcir el daño. La lógica principal en la resolución de estos problemas es la restitución de los daños, a través de la tasación del daño causado y su consiguiente restitución al afectado, ya sea en especie o en dinero. El animal lamentablemente no reconoce linderos de los vecinos, la solución se alcanza en lo posible a un acuerdo transaccional de reconocer económicamente los daños ocasionados o a resarcir el daño, terminando con un acta de acuerdo mutuo.

Por lo general es la autoridad originaria la encargada de evaluar el daño y requiere de conocimientos específicos en la materia. En algunos lugares existen convenciones para la tasa en términos cuantitativos: “doce matas de papa destruidas implican la devolución de una arroba del producto”; o haciendo referencia al estado del cultivo: “la haba cuando va germinado y se está

multiplicando y entra el animal, puede volver a producir, el dueño del animal tiene que colaborar en riego o abono”. En algunas comunidades el resarcimiento depende del resultado de la cosecha de ese año, es decir de un factor posterior al daño, en base al criterio de que lo dañado sufriría la misma suerte que el resto de los cultivos que se lleguen a cosechar, por lo que un año en el que la helada o el granizo afectan los cultivos el resarcimiento puede ser menor.

10.8.8. PROBLEMAS DE LINDEROS (LÍMITES ENTRE PROPIEDADES)

Un problema relevante en la mayoría de las comunidades es el derivado del traspaso o desplazamiento de mojones, es decir de los límites entre terrenos. Los problemas de límites pueden involucrar a vecinos, familiares e incluso a diferentes comunidades.

Una de las partes afectadas va a reclamar al secretario general y al secretario de justicia, quienes tratan de solucionar el problema existente. En caso de que existan documentos de propiedad las partes tienen la oportunidad de mostrarlos para demostrar su derecho. La resolución puede implicar la devolución del terreno usurpado o el pago en dinero por la superficie afectada. Las autoridades redactan tal solución en el acta y firman ambas partes para que no haya reclamos a futuro.

En la búsqueda de una reconciliación y un acuerdo mutuo, son comunes y legítimas las negociaciones entre las partes involucradas. Aunque la propia negociación revele la responsabilidad de quien ha usurpado una parcela o una parte de una parcela.

10.8.9. LOS PROCEDIMIENTOS

La administración del sistema¹³ jurídico de acuerdo a las costumbres de las comunidades o regiones a la que perteneces estas comunidades tiene diversas

¹³ Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas; Defensor del pueblo; primera edición; diciembre de 2007, 18 ídem pág. 299
Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia, 1ª ed. Fundación Rosa Luxemburg/Abya-Yala, Ediciones Abya-Yala
Impreso en La Paz-Bolivia, octubre 2012

formas de procedimientos, pero también una base común que se manifiesta en la mayoría de los casos, contienen las siguientes características:

- Ante la transgresión o problema las partes involucradas intentan llegar a un acuerdo que permita la restitución de su derecho al afectado, aunque sea parcialmente.
- Cuando las partes involucradas no consiguen alcanzar un acuerdo se recurre a las autoridades, las cuales convocan a los interesados (e incluso a familiares y allegados) para reiniciar el esfuerzo por alcanzar un acuerdo.
- Si no existe acuerdo, la autoridad aplica los mecanismos propios de administración de justicia, ya sean sanciones, multas u otros.
- Una última instancia, ya sea para resolver el caso o para revisar las resoluciones previas es la asamblea general o el ampliado, donde se expresa la máxima instancia de toma de decisiones, que es la comunidad en pleno.
- En algunos casos considerados complejos por las autoridades indígenas, como el asesinato, se deriva el tratamiento a las autoridades de la justicia ordinaria, mediante el envío de antecedentes y una labor de acompañamiento.
- En general los arreglos concluyen con un compromiso formal de acatamiento, que puede o no constar en un acta, la reconciliación y el agradecimiento a las autoridades.

11. EL SERVICIO NOTARIAL

11.1. LA FE PÚBLICA

Según CABANELLAS la Fe Pública es...“la veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a Notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, a cerca de actos, hechos y contratos realizados o

producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad”.

Desde una concepción doctrinal, podemos afirmar que la Fe Pública es una garantía que el Estado otorga en el sentido de que todos los hechos, actos y negocios jurídicos que interesan al derecho sean auténticos, verdaderos y alcancen fuerza legal y, por tanto, adquieran una relevancia jurídica.

Esta Fe Pública impuesta por el legislador a los actos notariales mediante un delegado del Estado denominado Notario de Fe Pública coadyuva a la seguridad jurídica y a la certeza, tanto en los instrumentos así como en las relaciones de derecho que nacen, se desarrollan o expiran por medio de ellos; todas estas manifestaciones deben constar documentalmente para su conservación en el tiempo, otorgando de esta manera su perdurabilidad, mismas que deben ser creídas y aceptadas como verdad oficial sin la posibilidad de desconocerlos, salvo resolución judicial de nulidad.

En cambio E. J. COUTURE¹⁴ manifiesta que la Fe Pública es “Calidad genérica que la ley acuerda, independientemente de su eficacia probatoria, a determinados documentos notariales, en razón de su investidura propia del escribano que los autoriza.

11.2. EL NOTARIO DE FE PÚBLICA

La nueva ley del Notariado¹⁵ Plurinacional en su artículo 11, numera I, define al Notario de Fe Pública como: ...“el profesional de derecho que cumple el servicio

¹⁴ EDUARDO J. COUTURE, El concepto de la Fe Pública. Introducción al estudio del Derecho notarial. Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1947.

¹⁵ Ley 483 del Notariado Plurinacional, Capítulo I, Notaria o notario de Fe Pública, Artículo 11°.- (Notaria o notario de Fe Pública) ...”Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley”.

notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos”...

El Artículo 1 de la abrogada Ley de 1858 consideraba a los Notarios en la calidad de funcionarios públicos, mismos que eran instituidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quisieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a lo prescrito en esa ley, sin embargo, esa noción difiere notablemente de lo establecido en la nueva Ley del Notariado Plurinacional, como es ya señalado anteriormente, en consecuencia el Notario de Fe Pública, es un funcionario público del Estado que debe proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica

11.3. EL PRINCIPIO DE ESCRITURA DENTRO DEL DERECHO NOTARIAL

Este principio se traduce en la necesaria materialización en papel de los actos y hechos que notarialmente se tome conocimiento a través del lenguaje escrito garantizando de esta manera su existencia y contenido.

Inicialmente veamos en la Ley del Notariado Plurinacional (LNP), el principio de escritura: “Es la materialización escrita de los actos y hechos que sean de conocimiento de la notaria o el Notario con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo”.

El Dr. Iván Edwin Rosales Chipani Notario de Fe Pública en nuestro país manifiesta, “Dentro el Sistema Notarial Latino, se dan variados principios, que a efecto de un metódico análisis, convengamos en clasificar estos principios con

criterios que se asumirán: en función al instrumento, a la actuación del Notario y al acto notarial”.

Dentro de la clasificación en función al instrumento el Dr. Iván Rosales manifiesta que, ... “el principio de escritura se traduce en la necesaria materialización en papel de los actos y hechos que notarialmente se tome conocimiento a través del lenguaje escrito, garantizando de esta manera su existencia y contenido, nuestro ordenamiento establece que la Escritura debe contener: el encabezamiento, el cuerpo y la conclusión, Ley del Notariado Plurinacional: artículos 3 inciso 4); Artículos 52 al 56, Código Civil: 1287 al 1295”.

Dentro de la definición que hace RAFAEL NÚÑEZ LAGOS¹⁶ sobre el derecho notarial manifiesta que es un derecho documental por cuanto se refiere a las formas documentales por tanto está referido a una clase especial, a los documentos públicos, y dentro de éstos, a la categoría más típica y restringida: a los instrumentos públicos. “Quedan expulsadas así, del derecho notarial, las formas verbales u orales. Las escritas que no constituyen documento públicos y las públicas intervenidas por funcionarios que no sean Notarios (jueces, funcionarios administrativos, etc.)”

11.4. EL ACTA NOTARIAL

El acta notarial es un documento extra protocolar, que el Notario autoriza bajo requerimiento, y que se refiere fundamentalmente a asentar hechos, declaraciones, sucesos materiales y hasta diligencias.

Pedro Verdejo afirma que el acta del Notario¹⁷ se limita a dar fe de los hechos que ocurren en su presencia y cuya captación le viene impuesta por un acto propio de

¹⁶ <https://notariosbolivia.wordpress.com>. HACIA UNA TÉCNICA NOTARIAL DEL SIGLO XXI EN BOLIVIA, Derecho Notarial en Bolivia, Artículos: Iván Rosales Chipani. Domingo 16 de noviembre, 09:33

¹⁷ <http://www.derechoenbolivia.com/2014/08/que-es-un-notario-de-Fe-Publica.html>

evidencia o por referencia del requirente, siempre que éste sea lícito y no sea objeto de contrato.

Natalio Pedro Etchegaray, las actas “No precisan la intervención de testigos, salvo en los casos concretos en que el derecho vigente estatuya otra cosa”. No exigen tampoco la dación de fe de conocimiento, con igual excepción y salvo el caso de que la identidad de las personas fuere requisito indispensable en consideración a su contenido”.

El Notarialista boliviano y catedrático universitario Ramiro Villarroel Claure en su obra: “Fundamentos de Derechos Notarial y Registral Inmobiliario”, afirma que “Acta es todo documento elaborado por funcionario público que no es escritura pública y que interesa al Derecho, en este aspecto el acta notarial, como la escritura pública, es un documento que debe ser realizado por el Notario a efecto de adquirir relevancia jurídica”... reitera que lo que el Notario ve, oye y capta por sus sentidos, debe ser trasladado al documento papel para adquirir forma escrita que refleje gráficamente, en forma veraz y objetiva, lo que ha conocido el Notario de Fe Pública.

El fedatario, como afirma Ramiro Villarroel, no puede ser presionado ni inducido a narrar lo que conviene al interesado. Por otra parte, cuando se debe narrar el estado físico de algún bien, debe reflejar objetivamente el estado de los objetos, sin condicionantes subjetivas que puedan tergiversar los hechos y objetos; en el acta el Notario percibe y la percepción es sensorial, sin que por ello no exista coherencia con el contexto y las circunstancias.

Por otra parte, es pertinente evaluar y captar la incorporación de anexos, agregar al acta las pruebas que hacen más objetiva la narración, como ser planos, diseños,

certificaciones, fotografías o fotocopias, que tienen la utilidad de completar la narración, pudiendo incluso glosarse testificaciones y certificaciones de peritos.

Las actas son los documentos notariales autorizados por el Notario cuyo fin es fijar hechos, generalmente declaraciones, sucesos y diligencias.

En las actas el Notario no entra en el fondo del asunto, solamente en la forma, narra el hecho y lo deja como tal, no lo manipula ni lo altera, la firma de las partes no es otorgamiento ni consentimiento es conformidad con lo narrado y leído, que es lo sucedido en ese momento.

En las escrituras públicas hay hechos y derechos y en las actas sólo existen hechos. La función notarial por su carácter privado y extrajudicial, está sujeta a la rogación o solicitud de los interesados para la constitución de los hechos en la escritura pública y la percepción de las circunstancias que tengan relevancia jurídica en las actas de diversa índole y categoría.

Las actas son los documentos notariales autorizados por el Notario y cuyo fin es fijar una situación concreta real y objetiva que ha percibido con sus sentidos; que comúnmente tratan de declaraciones, sucesos, circunstancias y diligencias. El Notario da la conformidad de lo percibido por sus sentidos, es un acto de visu o visualizado emanado de lo sucedido en el momento de la actuación. En las actas sólo existen hechos o acontecimientos a diferencia de las escrituras en las que existe constitución de hechos y derechos.

En las actas el Notario no entra en el fondo del asunto, adapta al derecho solamente la forma, narra el hecho y deja como tal; no manipula ni altera, redacta el acta traduciendo todo lo acontecido en el instante de su actuación, relatando cada circunstancia y detalle importante para los intereses lícitos de los interesados.

Las actas son por lo general documentos notariales extraprotocolares¹⁸, con excepción de algunas que la normativa de algunos sistemas jurídicos exige sean incorporadas al protocolo, como es el caso de la normativa en materia comercial cuando se trata de protesto de letras de cambio y pagarés, siendo extra protocolares en todos los notariados de corte latino, en el sistema jurídico boliviano en cambio, deben ser incorporados al protocolo.

Las actas son los documentos notariales autorizados por el Notario y cuyo fin es fijar hechos, una situación concreta real y objetiva que ha percibido con sus sentidos; que comúnmente tratan de declaraciones, sucesos, circunstancias y diligencias

11.5. FORMALIDADES DE UN ACTA NOTARIAL

De acuerdo al Artículo 57 de la Ley del Notariado Plurinacional el acta de protocolización tendrá algunas formalidades que cumplir para ser legales:

- a. Lugar, fecha y nombre de la notaria o el Notario;
- b. Materia del documento;
- c. El nombre y documento de identidad de las y los interesados;
- d. El número de fojas;
- e. En caso de orden judicial, el nombre de la autoridad judicial que ordena la protocolización y nombre del secretario, mencionando la resolución que ordena la protocolización con la indicación de estar consentida, ejecutoriada y con denominación de la entidad que solicita la protocolización.

¹⁸ Tema N° 10 Documentos extra protocolares - Notarios de Bolivia notariosbolivia.com/Tema10B.pdf, Dr. Iván Rosales Chipani

11.6. EL DOCUMENTO PÚBLICO

El artículo 1289, Fuerza probatoria; del código civil señala que ...“El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores”.

IV. CAPÍTULO 4

12. MARCO JURÍDICO

12.1. TITULARIDAD DEL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA

Diferentes normativas fueron creándose reconociendo la existencia del sistema jurídico indígena originario (pluralidad de sistemas jurídicos).

12.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

En Bolivia nuestra Constitución Política del Estado reconoce la titularidad de administración del sistema jurídico indígena, así pues el artículo 2 de nuestra carta magna expresa, ...“Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.

Así mismo el artículo 190 manifiesta sobre la jurisdicción indígena originaria campesina, ...“Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.

12.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Entre los instrumentos internacionales ratificados por el Estado boliviano sobre derechos de los pueblos indígenas en general y el derecho a administrar su sistema jurídico, en particular, tenemos:

12.4. EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

El convenio¹⁹ 169 establece que los pueblos indígenas tienen “el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos” (artículo 8.2), dicho Convenio también establece que “deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” (artículo 9). Finalmente define la necesidad de que los Estados establezcan “procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio” (artículo 8.2), principalmente conflictos de competencia entre justicia ordinaria y justicia originaria; y conflictos generados por la vulneración de derechos fundamentales en la aplicación de la justicia de los pueblos indígena.

12.5. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

¹⁹ CONVENIO No. 169 DE LA OIT Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989; Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Artículo 8. “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”. Artículo 9 “1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

La Declaración²⁰ de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en su artículo 34: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Por lo expuesto, podemos decir que la normativa boliviana vigente sobre el tema (que incluye el Convenio²¹ 169 y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), ha definido que dentro del territorio boliviano conviven tanto el sistema de justicia ordinario como el sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas.

²⁰ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; 107a. sesión plenaria 13 de septiembre de 2007 Artículo 34 “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

²¹ Convenio N° 169 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES 1989 Aprobado el 27 de junio de 1989 Ratificado por Ley N° 1257 De 11 de julio de 1991; LEY N° 1257 LEY DE 11 DE JULIO DE 1991 JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Convenio con OIT. Apruébase el suscrito sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley: El Honorable Congreso Nacional, Decreta: Artículo Único.- De conformidad al artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

12.6. LEY 073, DE DESLINDE JURISDICCIONAL

La aprobación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional el 29 de diciembre de 2010 consolidó la lucha de los pueblos indígenas y originarios para contar con su propia administración de justicia, así esta ley fundamenta su creación en el texto Constitucional, en la ley 1257 que ratifica el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 2, par. II).

Así mismo el artículo 12 sobre la Obligatoriedad manifiesta en sus dos párrafos,...

“I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades. II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria”...

12.7. JURISPRUDENCIA

12.7.1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL BOLIVIANO

Las sentencias²² constitucionales; 295/2003-R, 1008/2004-R, 635/2006-R, señala que el derecho indígena no está escrito ya que se conoce, practica y

²² 1. <http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/reflexion/principal/boton/6/sub/3/tem/6>

Tribunal Constitucional Boliviano, Sentencias constitucionales Nos.; 295/2003-R, 1008/2004-R, 635/2006-R

Así lo reconoció el Tribunal Constitucional boliviano en la Sentencia Constitucional N° 295/2003-R que dice: “No obstante la importancia de las costumbres socioculturales y el respeto que la sociedad debe demostrarles, no se debe olvidar que las instituciones sociales de las comunidades campesinas y pueblos indígenas no existen aisladas, forman parte de un contexto social mucho más amplio y complejo. Precisamente ahí radica el problema para definir los sutiles límites entre la “justicia comunitaria” y la “justicia oficial”, entre el derecho consuetudinario y el ordenamiento jurídico general imperante en el país, sin lesionar ninguno de ellos. Para no incurrir en el peligro de desconocer el valor y fundamento de las costumbres y culturas ancestrales, o, de vulnerar el orden legal establecido, debe llegarse a un punto de convergencia tal en el que ambos encuentren convivencia armónica, sin que ninguno avasalle al otro, resguardando en ambos, los derechos colectivos de las comunidades y los derechos fundamentales de las personas.

Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, lo cual de modo alguno implica que la comunidad, a título de hacer cumplir sus normas, conculque el ordenamiento jurídico general existente en el país.”

transmite de generación en generación, además no es estático, sus normas y valores han evolucionado y se han desarrollado para satisfacer las necesidades cambiantes de las comunidades, en lo que debe atenderse a su dinamicidad su finalidad principal es restablecer la armonía, la responsabilidad de la administración de justicia recae en las autoridades elegidas o de turno, se aplica el consenso como medio de concertación y negociación. El acceso a la justicia es fácil, rápido y no tiene costo.

12.8. LEGISLACIÓN COMPARADA

12.8.1. COLOMBIA

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 246, “manifiesta: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema jurídico nacional”.

Como también en SC 1008/20004-R: “[...] según la norma prevista por el Art. 171. III de la Constitución en el marco de la consagración de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, reconoce como parte del ordenamiento jurídico el derecho consuetudinario de éstos, así como a sus formas de organización social y política, lo que implica el reconocimiento de sus autoridades naturales, con potestad de administrar y aplicar el derecho consuetudinario como solución alternativa de conflictos. De la norma citada se infiere lo siguiente: a) quienes administran y aplican el derecho consuetudinario son las autoridades naturales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas; b) el derecho consuetudinario puede ser aplicado a la solución alternativa de conflictos; c) la aplicación referida es a la solución de los conflictos entre los miembros del pueblo indígena o comunidad campesina; y d) dicha aplicación tiene su límite en las normas previstas por la Constitución y las Leyes, lo que significa que en la aplicación del derecho consuetudinario no puede infringirse la Constitución y las leyes, se entiende en lo que concierne al respeto y resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas.”

Siguiendo al Convenio 169 que es ley de la República de Bolivia el Tribunal Constitucional en SC 635/2006-R estableció también: “[...] si bien los pueblos indígenas, comunidades campesinas y sindicatos, gozan del respeto y reconocimiento no sólo de su personalidad jurídica, sino también de la forma de administración y aplicación de normas propias internas que las rigen, sin embargo, éstas no pueden ser contrarias, ni en su texto ni en su aplicación, a la Constitución Política del Estado en el entendido de que los miembros o comunarios de las mencionadas organizaciones se encuentran también bajo su protección, de manera que los derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, no pudiendo sustraerse las organizaciones sindicales campesinas o indígenas a la observancia de los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales.”

Del mismo modo la Constitución peruana en el Artículo 149, manifiesta “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

12.8.2. ECUADOR

El Artículo 191 de la Constitución Política de Ecuador: Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

12.8.3. VENEZUELA

Artículo 119 de la Constitución Política de Venezuela manifiesta “El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida”. Esta misma Constitución en el Artículo 260 señala “Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre

que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

V. CAPÍTULO 5

13. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA LEY No.483, DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

13.1. ARTÍCULO 34, PARÁGRAFO I

La nueva Ley No.483, en su Artículo 34 (Coordinación) parágrafo I. manifiesta “I. La Dirección del Notariado Plurinacional y las Direcciones Departamentales promoverán la coordinación con autoridades indígena originario campesinos y afrobolivianos, para la incorporación del servicio notarial al ámbito de los pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos previa autorización de sus autoridades”.

Sobre el servicio notarial al que hace referencia este parágrafo, se encuentra en el artículo 28 (alcance) de esta misma ley que expresa “El servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial”.

La nueva Ley del Notariado añadió funciones a los Notarios, antes su labor consistía en dar fe pública de un acto, hecho o negocio jurídico y no del contenido del documento de dicho acto.

Con la Ley No.483, estos profesionales tienen la facultad de "controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera”, según el artículo 19 de la Ley citada.

Esta facultad estaba a cargo del Órgano Judicial, pues es necesario que las partes incluso en procesos voluntarios presenten pruebas, que puedan ser evaluadas por los jueces para dar calidad (veracidad) al contenido presentado en el documento.

"Para dar legalidad al acto jurídico, el notario deberá valorar pruebas, labor que es función de los jueces. Los Notarios deberán realizar una valoración de pruebas, siendo ésta una labor exclusiva del Poder Judicial".

Además de tomar atribuciones de los jueces, el trabajo de los Notarios está a cargo del Ministerio de Justicia, este ministerio no puede tener la facultad de administrar justicia ya que es atribución del Órgano Judicial.

Al menos dos artículos²³ de la nueva Ley del Notariado no están conformes a lo que establece la Constitución Política del Estado, (Art. 5 y 19).

Entre las funciones del Ejecutivo (definidas en el Artículos 172, 174 y 175 de la Constitución Política del Estado) no faculta la aptitud de dar fe pública de actos jurídicos, Le han incorporado dicha atribución al Ministerio de Justicia, cuando dentro de las atribuciones del Órgano Ejecutivo no existe esa facultad.

Los artículos²⁴ que estarían en conflicto con la carta magna, son el 5, referido al Consejo del Notariado Plurinacional; y el 19, respecto a atribuciones de los Notarios. La Ley del Notariado en el artículo 5 crea el Consejo del Notariado Plurinacional, una instancia de fiscalización y control de este

²³ Ley 843, Sección II, Atribuciones y prohibiciones, **Artículo 19º, (Atribuciones)** "Las notarías y los notarios tienen las siguientes atribuciones: D. Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera".

²⁴ <http://reyquibolivia.blogspot.com/2014/06/ley-permite-notarios-validar-el.html>.
Lunes 17 noviembre de 2015 Hrs. 21:00, Bolivia Informa

ámbito. Según dicho artículo, el consejo está conformado por los ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Transparencia, además de dos representantes designados por la Asociación Nacional de Notarios.

Con esto ya han puesto en cabeza del Ministerio de Justicia y a través de éste al Presidente la facultad de dar Fe Pública de actos jurídicos, de elegir y evaluar en mérito a los Notarios y de posicionarlos en el cargo.

Otro aspecto observado es la legalización de documentos jurídicos. El Artículo 19 de la norma referida determina como atribución del Notario: “Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera”.

Se le da facultad al Notario para valorar el contenido del acto jurídico, atribución que sólo tiene el Órgano Judicial. Para dar validez al contenido de un documento jurídico, las partes deben presentar pruebas para que el juez valore el contenido. Estas atribuciones son otorgadas a jueces y, ahora también, a los Notarios, con la Ley del Notariado se está transfiriendo a los Notarios atribuciones que antes eran de los jueces.

Al estar los Notarios realizando actividad de Fe Pública, sin tener intervención en cuestiones jurisdiccionales, serian parte del Órgano Ejecutivo. Desde que están realizando funciones jurisdiccionales, ya deben formar parte del Órgano Judicial.

La Constitución Política del Estado nos dice que el Órgano Ejecutivo tiene a su cargo la administración pública y el Órgano Judicial la aplicación de la ley.

13.2. HAY SUPLANTACIÓN DE ATRIBUCIONES

El Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que habrá coordinación de poderes, pero no una suplantación de funciones.

La atribución de administrar justicia está sólo reconocida para el Órgano Judicial, el Tribunal Constitucional y la justicia ordinaria indígena. Sin embargo, con esta Ley, también se le estaría dando la misma atribución al Órgano Ejecutivo.

Esta ley no sólo es violatoria de norma constitucional, también incurre en crear normas poco prácticas y vanas. Además, innecesariamente, otorga a los Notarios y notarías, facultades jurisdiccionales. Los Notarios de Fe Pública sólo son depositarios de la Fe Pública, dan autenticidad a los negocios jurídicos que ante ellos se celebren, son ajenos al concepto de Litis.

De acuerdo con el Artículo 179 de la Constitución Política del Estado, la función judicial es única y la jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo, los tribunales departamentales, los tribunales de sentencia y los jueces. No están comprendidos los Notarios.

13.3. INEXISTENCIA DE REGLAMENTO AL SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO ORIGINARIO CAMPESINO

De acuerdo a la Ley No. 483 artículo 34° (Coordinación) de la ley en el numeral II formula...“De acuerdo a las previsiones del Parágrafo anterior, en las notarías de Fe Pública que se requiera, se podrá autorizar expresamente la apertura de un libro especial para el registro de actos, de una comunidad o pueblo indígena originario campesino y afrobolivianos, en el marco de su sistema jurídico propio. El contenido de los registros del libro especial será determinado mediante reglamento”.

La Ley 483 del Notariado Plurinacional, promulgada el 25 de enero de 2014, cuestionada en su vigencia, ya cuenta con su reglamentación, el Decreto Supremo

N° 2189 de 19 de noviembre de 2014 que fue publicado el 20 de noviembre en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Este Decreto Supremo debería contemplar lo referente a la incorporación del servicio notarial en el ámbito de los pueblos indígena originario campesinos pero resulta que la norma no reglamentó el Título III, que dice: Capítulo III Servicio notarial en el ámbito indígena originario campesino.

Pueda que exista una omisión por parte de los legisladores, pero también puede ser que no se tenga conocimiento de cómo reglamentar dicho capítulo, la falta de esta reglamentación hace que los Notarios de Fe Pública que prestan el servicio, no tengan conocimiento de estas nuevas actuaciones, la reglamentación debería de dar luces para aplicarlas, lamentablemente aún se encuentra en la nebulosa, los profesionales abogados desconocen como concebir el concepto del servicio notarial en el ámbito indígena originario campesino.

La omisión de reglamentar el servicio notarial en el ámbito indígena originario campesino, hace ver la falencia que existe del conocimiento de los procedimientos propios o la consulta a los directos interesados, dado que las y los Notarios de Fe Pública no tienen conocimiento del servicio a prestar a los ciudadanos que tengan esta categoría de indígena, originario campesino reconocidos por la Constitución, puesto que los derechos deberían ser iguales no preferenciales, el mismo se debería ver como un Derecho Colectivo.

13.4. SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO, ARTICULO 35

El artículo 35°.- (Cooperación) de la Ley No.483 manifiesta “Las notarías o los Notarios de Fe Pública otorgarán gratuitamente los documentos de constitución de comunidad o pueblo indígena originario campesino y afrobolivianos, así como

copias autenticadas, testimonios o certificaciones, a solicitud de sus autoridades, para la tramitación de su personalidad jurídica o la resolución de un caso concreto ante las autoridades competentes.

El artículo ya descrito podría conducir a una serie de conflictos de orden jurídico, porque personas inescrupulosas ajenas a las comunidades podrían mimetizarse con algunos grupos de indígenas y a sola firma de un Notario, un puñado de familias crea una nueva comunidad indígena con su propio territorio, a fin de obtener algún tipo de beneficios, esto en el marco del Artículo 35 de la nueva Ley que señala que el Notario podrá otorgar la personalidad jurídica de una comunidad, de forma gratuita y a pedido de autoridades indígenas.

El artículo 2 de la Constitución²⁵ reconoce automáticamente la existencia de naciones y pueblos indígenas, y su dominio ancestral sobre sus territorios, por lo que no se justifica la intervención de un Notario elegido por el Gobierno que se alegue esta competencia. Los Notarios no pueden abrir un libro especial para registrar la constitución de una comunidad o pueblo indígena, cuando la Constitución no lo exige.

²⁵ CPE; Artículo 2. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

13.5. DAR FE DE LOS ACTOS, ARTICULO 37

El artículo 37; Actos de comunidades o pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos manifiesta “Las Notarías y los Notarios de fe pública, a solicitud de las y los interesados, podrán asistir y dar fe de los actos que comúnmente practican las comunidades o pueblos indígena originario campesinos y afro bolivianos ubicados dentro de su ámbito territorial, y se asentarán mediante acta”.

El Notario al certificar los usos y costumbres de las comunidades pone en peligro la característica fundamental de las costumbres indígena originario, esto es el principio de la oralidad, al ser el Notario de Fe Pública un depositario de los actos y hechos de las comunidades se estaría realizando una positivización de los usos y costumbres de las comunidades indígena originario campesino, de ser así, puede en un futuro darse que si un Notario no de Fe Pública de una práctica en una comunidad, no se la consideraría como uso y costumbre”, podrá decirse entonces que esta norma sea un sinónimo de intervención de la jurisdicción ordinaria sobre la jurisdicción indígena originaria. A partir de esta ley, la jurisdicción indígena podría protocolizar documentos ante los Notarios, cuando en sus costumbres y su visión ancestral no existen Notarios. Darles esa competencia es interferir en la jurisdicción indígena.

Los Notarios de Fe Pública que prestan este servicio no tienen conocimiento de estas nuevas actuaciones y esperaban que la reglamentación diera luces para aplicarlas, pero siguen en la incertidumbre, los profesionales abogados desconocen como concebir el concepto del servicio notarial en el ámbito indígena originario campesino. La omisión de reglamentar el servicio notarial en el ámbito indígena originario campesino, hace ver la falencia que existe del conocimiento de los procedimientos propios o la consulta a los directos interesados, dado que las y los Notarios de Fe Pública no tienen conocimiento del servicio a prestar a los

ciudadanos que tengan esta categoría de indígena, originario campesino reconocidos por la Constitución.

Se crea incertidumbre por parte de los Notarios como también de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, puesto que no se tiene certeza de cómo serán las actuaciones de los funcionarios en los territorios indígenas, queda la duda si será un reglamento específico el que contenga las atribuciones, las funciones y hasta donde llegan los mismos dentro de los territorios indígenas o simplemente fue una omisión por parte de los legisladores.

VI. CAPÍTULO 6

14. EL SERVICIO NOTARIAL EN LA COMUNIDAD DE TIRIRI (TRABAJO DE CAMPO)

14.1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA COMUNIDAD

En el marco de la investigación **“INAPLICABILIDAD DEL SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINO, LEY No.483, LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL”** se tomó para analizar la Comunidad Indígena de **“TIRIRI”**, una de las cinco comunidades (Tiriri, Ococucho, Ventilla Humani, Ucallani y Huntuta) que pertenecen a la central de Huntuta, ubicada en Caracollo 1ra. Sección de la provincia Cercado, Oruro (ver cuadro No.1, anexo).

En la región del altiplano, desarrolle la investigación sobre la organización económica, social y fundamentalmente las formas de administración del sistema indígena originaria campesino, los mecanismos y procedimientos de actos y hechos que suceden en la comunidad y por consiguiente las soluciones a los distintos casos presentados en la comunidad, el tratamiento que tiene la justicia ordinaria ante los casos de la comunidad y el papel que juega el Notario de Fe Publica dentro de la organización comunal.

Los resultados de la investigación plantean la problemática del ejercicio de la administración indígena originaria campesina y la aplicación del servicio notarial en esta comunidad.

La comunidad de Tiriri se encuentra ubicada al norte del departamento de Oruro, en el municipio de Caracollo, ingresando hacia el lado Este por la localidad de Quemalla. El municipio de Caracollo pertenece a la provincia Cercado y dista 37 Km de la ciudad de Oruro. A partir del centro urbano de Kemalla el camino es de tierra, senderos por los cuales se va abriendo el camino, hasta llegar a la comunidad de Tiriri, desde el ingreso al camino es notorio la vocación productiva de esta región, la ruta está matizada con campos de quinua, papa, alfalfa, hortalizas, además de zonas de pastoreo de ganado vacuno, ovino y camélido. La comunidad Tiriri tiene un pequeño centro poblado, que resalta una iglesia católica, casas en su mayoría de adobe y techo de calamina que van rodeando la plaza principal. También puede verse la Unidad Educativa “Antofagasta” La comunidad Tiriri, limita al Norte con la comunidad Ventilla Humani; al Este con la comunidad Ococucho; al Sur con la comunidad Vila Vila B; y al Oeste con la comunidad Huntuta, encontrándose, el Centro de Salud ubicado en Huntuta brinda servicios a las comunidades de Tiriri, Huntuta, Rodeo, Ococucho, Ventilla Humani y Uncallani, constituyendo la infraestructura más importante de este sector altiplánico.

La comunidad de Tiriri en estos últimos años, ha vivido un nuevo proceso territorial y agrario conjuntamente a las comunidades aledañas, mediante el denominado proceso de saneamiento y titulación promovido por el Estado, por lo que muchos comunarios ya cuentan con sus títulos de propiedad saneados.

El municipio de Caracollo cuenta con 3 Distritos, 7 Cantones y un total de 68 comunidades dentro del cual se ubica la comunidad de Tiriri. Limita al Norte con el departamento de La Paz; al Sud con el municipio de Oruro; al Este con el departamento de Cochabamba y el municipio de Soracachi; y al Oeste, con los municipios de Eucaliptos y Santiago de Huayllamarca. La principal actividad económica en el municipio de Caracollo es la producción agrícola, además de

especies forrajeras como la alfalfa, además de la quinua; y en el sector de la Cordillera la producción de papa y la cebada. El cultivo que se siembra con preferencia es la papa que es la base de la alimentación del municipio, la quinua también es importante, pero con menos de la mitad de la superficie respecto de la papa. En el municipio el sistema de producción pecuario es muy importante por ser una fuente generadora de ingresos económicos. En la zona de la Cordillera la principal actividad ganadera se basa en la crianza de camélidos y ovinos; todas las comunidades cuentan con ganado vacuno.

Debido a lo disperso en las que se hallan construidas las viviendas de la comunidad de Tiriri, tuve dificultades de conformar un grupo de ellos para realizar mi trabajo, hubo un puñado de personas que muy gentilmente me ayudaron a responder las preguntas de mi cuestionario, insumos que servirían para la elaboración del presente trabajo, me permito nombrarlos bajo el siguiente detalle:

- Celso Flores Quispe
- Roberta Flores Quispe
- Cirilo Mejia Condori
- Mario Quispe Torrez
- Carlos Florez
- Martin Condori Condori
- Juana Quispe

14.2. HISTORIA

La comunidad de Tiriri se encuentra dispersa dentro de su jurisdicción, nadie pudo responder a cerca del significado de nombre Tiriri , algunas viviendas del sector se encuentran ubicadas en una especie de loma, la geografía del sector aparenta la forma de graderías, entonces los comunarios suponen que ese el origen del nombre.

Se puede decir que la comunidad de Tiriri es bilingüe, pues tienen como lengua materna el aimara, pero hacen uso constante del castellano o español.

Origen de los habitantes de la comunidad

En la búsqueda de saber de donde provenían los habitantes de la comunidad, me comentan que al ser ellos, hijos, nietos y bisnietos no saben quiénes fueron los que poblaron el lugar, pero que de seguro los dueños de las haciendas trajeron gente de algún lugar para trabajar sus tierras, esta gente se quedó a radicar en el lugar formando así sus generaciones, por esa razón es que existe mucha afinidad de apellidos dentro de la comunidad. Los apellidos más tradicionales de este sector son: Condori, Mamani, Callejas, Quispe, Marza, Baltasar.

Sobre la propiedad original de las tierras

Todo el sector históricamente era un hacendado, es de ahí que en los mapas publicados por el INE sobre el censo del 2012 aún se conserva el nombre de Haciendas, al preguntar por la propiedad original de las tierras a los comunarios, me contestan que según los abuelos eran de los patrones (dueños de la Haciendas).

Doña Roberta comunaria del lugar que muy gentilmente colaboró con mi persona afirma, que una Autoridad Originaria nacido en los años cuarenta, aseguró haber conocido al dueño de la hacienda y cuenta que el patrón tenía grandes rebaños de ovejas de lana negra y blanca, que eran pasteados por los pongos de la hacienda, también elaboraban queso, en navidad y otras ocasiones especiales regalaba juguetes de barro a los niños, cuenta que el patrón hacía preparar la tierra para sembrar papa, los sirvientes tenían que estar a la hora en esos trabajos, había un Jilakata²⁶, así lo

²⁶ Máxima autoridad del ayllu o de la comunidad, suelen llamarse también Mallku, anteriormente se les denominaba Caciques, dependiendo de la comunidad.

llamaban, el controlaba que todos estén a la hora, el que llegaba tarde era chicoteado, también se hacían quesos, se tenía buena fabricación. Asimismo, comenta que según sus padres y abuelos, las personas con mayor edad de la comunidad Tiriri manifestaban que en esa época antes de la reforma agraria, servir al patrón era fuerte y a veces cruel, no se descansaba, no se podía alzar ni una papa, ni un queso, todo era para el patrón, a la persona que no trabajaba bien y que se atrasaba le daban waska (castigo).

En cuanto a la propiedad actual de la tierra, manifiestan que las propiedades desde hace mucho se encuentran en proceso de parcelación, si en cierta época la gente poseía un buen tamaño de tierras, está a medida que pasan los años se vuelven más pequeñas como resultado de la fraccionamiento que deben realizar los padres para dejar tierras a sus hijos. Comentan también de que poco a poco algunos propietarios ya tienen papeles saneados con Títulos.

14.3. COSTUMBRES EN LA COMUNIDAD TIRIRI

Las fiestas patronales y otros similares, se van perdiendo gradualmente debido a la migración la gente hacia las ciudades. Cuentan los comunarios que las ofrendas y rituales a los cerros²⁷, a la Pachamama o Madre Tierra, además de los ritos por lluvia antes eran frecuentes. Así también las fiestas patronales en el lugar y la visita a otras comunidades vecinas, se hacía siempre. En la actualidad las creencias han cambiado radicalmente, y se ha perdido la ritualidad que antes se realizaba, esto podría ser efecto también de la migración²⁸ y la transformación religiosa de sus comunarios a la religión evangélica.

²⁷ Las generaciones actuales no recuerdan con precisión el nombre de alguno de los cerros, de otros nombres todavía subsistentes, están: Tabla Kkullo, San José, Tara kkullo.

²⁸ La migración tiene como principales centros de atracción: la capital del municipio Caracollo, la ciudad de Oruro, Cochabamba y Santa de la Sierra.

Por lo percibido se puede decir que en la comunidad quedan aún algunos comunarios apegados a la religión católica y también creyentes en la Pachamama, que practican algunos ritos, pero parecen ser una minoría. Asimismo refieren que una de las prácticas que se está olvidando es la Wajta²⁹, para asegurar una buena época productiva, según explica el ritual se realiza de la siguiente manera:

- En la festividad de San Andrés hacíamos la Wajta, pero eso ya casi se ha perdido, los jóvenes ya no quieren realizar eso, nosotros todavía respetábamos esa costumbre, nuestros abuelos nos decían primero es eso... la Wajta era con mozeñada, allá en el cerro denominado San José, ofrecíamos a la tierra, whilancha³⁰ cuando se hace la Wajta, la tierra puede dar una buena producción, según las creencias cuando no se hace, puede llegar la helada, sequía o granizada-

Según las personas entrevistadas, otra de las festividades era el Cristo Ascensión convertido en el ex-patrono devocional de la comunidad, que se encuentra en una iglesia casi abandonada, que sufre las inclemencias del clima y la naturaleza. En otras épocas, el Cristo de la Ascensión tenía su fiesta en el lugar a cargo de pasantes que ofrendaban los gastos que demandaba. Actualmente es de mucha importancia, la Feria Anual Agropecuaria que se realiza en la comunidad de Huntuta que reúne a todas las comunidades circundantes a objeto de ofrecer sus productos o intercambiarlos³¹.

14.4. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y ORGANICA

²⁹ Ofrenda a la tierra, tanto para darle gracias a la madre tierra por la cosecha u otros favores concedidos, como también para pedirle permiso para intervenir la tierra.

³⁰ La Wilancha es una ceremonia ritual donde se ofrenda a una llama, se la degolla y con su sangre se challa o invita a la naturaleza, esparciéndola a los cuatro puntos cardinales y rociándola a la madre tierra o pacha mama

³¹ Actualmente esta es la fecha más importante de la Comunidad, oportunidad en la que logran reunirse y reforzar el lazo social de la Comunidad.

En el aspecto territorial orgánico de Tiriri, la comunidad tiene establecida una fuerte relación orgánica, con la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Oruro (FESUTCO), la Federación Sindical Originaria Regional de Caracollo (FESORC) y finalmente con la Central Huntuta conformada por cinco comunidades (Tiriri, Uncallani, Ventilla Humani, Huntuta, y Ococucho). La comunidad Tiriri está conformada por alrededor de 40 familias, sobre las que recae la vida comunitaria, la asistencia a las reuniones, aportes, trabajos comunales, servicios, cargos, actividades sociales, culturales, políticas, etc. Entre hombres, mujeres, jóvenes y niños se llega a tener alrededor de 180 personas como habitantes de la comunidad.

14.5. ESTRUCTURA DE LAS AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD

Según la constitución orgánica, usos y costumbres del lugar, reconocen a cuatro tipos de autoridades naturales, en la siguiente jerarquía:

- 1) Autoridad Originaria
- 2) Secretario General
- 3) Agente
- 4) Alcalde Escolar

Cada una de las Autoridades de Tiriri, son elegidas de manera anual, mediante voto, tienen sus funciones definidas, el acceso de los cargos se realiza en la lógica gradual, conforme la jerarquía de los mismos, se debe iniciar por el cargo de menor rango y progresivamente acceder a otros roles, es decir deben tener trayectoria y experiencia para asumir mayores responsabilidades en la comunidad y en otras estructuras, municipales o regionales. Todas las autoridades originarias o sindicales responden orgánicamente a la Federación Sindical Originaria Regional Caracollo (FESORC).

14.6. FORMA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Las Autoridades son escogidas anualmente, la elección se desarrolla en los últimos meses de la gestión. El sistema de elección es por voto de cada jefe de familia reconocida en la lista de afiliados. Los criterios de elección varían entre: capacidad, incapacidad, servicio social a la Comunidad, y otros.

FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES EN LA COMUNIDAD TIRIRI

No.	CARGO	FUNCIÓN
1	Autoridad Originaria	<ul style="list-style-type: none">• Convoca a reuniones ordinarias y extraordinarias.• Preside las reuniones.• Gestiona proyectos a favor de la comunidad.• Tratar los conflictos familiares e internos de la Comunidad.• Representar a la comunidad ante otras instancias organizativas, regionales, Municipales e Institucionales (Central, FESORC, FESUTCO, Municipio, Instituciones y otros).• Otros asignados.
2	Secretario General (sindicato agrario)	<ul style="list-style-type: none">• Coordinar con la Autoridad Originaria la gestión de proyectos a favor de la comunidad.• Tratar conflictos de linderos y tierras en general.• Representar a la comunidad ante otras instancias organizativas, supra comunales, regionales, Municipales e Institucionales (Central, FESORC, FESUTCO, Municipio, Instituciones y otros).

		<ul style="list-style-type: none"> • Otros asignados.
3	Agente	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo y colaboración en diferentes actividades y gestiones de la Autoridad Originaria y Secretario General de la comunidad. • Otros asignados.
4	Alcalde Escolar	<ul style="list-style-type: none"> • Promocionar la captación y permanencia de alumnos a favor de la Unidad Educativa. • Control, vigilancia y seguimiento a la gestión escolar de la Unidad Educativa con asiento en la comunidad. • Otros asignados.

Fuente: Comunarios de Tiriri

Como sucede en gran parte de las comunidades de la región altiplánica, existe muchos habitantes que han optado por desarrollar sus actividades en poblaciones cercanas como Caracollo y Patacamaya o ciudades como Oruro, La Paz u otros, los comunarios manifiestan que los hermanos se encontraban en sus fuentes laborales (comerciantes, obreros en los municipios cercanos, estudiantes en la normal de Caracollo, etc.), pero gracias a la colaboración de las personas habidas en el lugar recabe bastante información para la elaboración del presente trabajo.

14.7. ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPELINO

- **Actos, hechos y acciones de acuerdo al Sistema Jurídico Indígena**

Los comunarios cuentan que en épocas pasadas tenían muchos problemas en cuanto a límites de propiedad, esto debido a que eran dueños de grandes tierras, pero que ahora hay muy pocos debido a la reducción del tamaño de cada parcela, al contrario ahora las disputas se dan entre personas dentro del seno de las mismas familias, las tierras son abandonadas por los propietarios que migran a las ciudades, entonces los familiares usan esas tierras para siembra sin permiso del dueño ocasionando trifulcas familiares, estos problemas son resueltos por la Autoridad Originaria o por el Secretario General de acuerdo al tipo de complicación.

Otro de los hechos que suceden sobre todo en época de cosecha, es la incursión de los animales a las parcelas ocasionando la pérdida de la producción.

- **Proceso de solución de conflictos**

Dentro del proceso de solución de conflictos u otro tipo de actos, ya sea a solicitud de los interesados o por iniciativa de las autoridades con conocimiento del caso, llaman a las partes para que de vos propia se den las respectivas explicaciones, luego se dará un proceso de conciliación idóneo para las partes. En casos en que no se llegue a una conciliación entre las partes se recurre a la asamblea general y por ultimo son las autoridades que decidirán la solución.

- **Con respecto al uso de actas**

De acuerdo a lo que explican los comunarios, las actas dentro de su comunidad son usadas para no olvidar los casos tratados, al comienzo de cada reunión de la comunidad, se da lectura al acta de la anterior reunión para ver si existe algún tipo de observación, luego se anota en una pizarra los asuntos a tratar en la reunión actual y al final el acta será firmada por todos los presentes.

- **Actas notariadas**

En cuanto a la necesidad de realizar actas notariadas o pedir la Fe Pública del Notario sobre los asuntos tratados al interior de la comunidad, los comunarios me manifiestan que las decisiones que se toman al interior de la comunidad deben cumplirse, ya que el no cumplimiento acarrea una serie de multas o en su caso sanciones que son decididos por las autoridades o la comunidad en pleno y que son a su vez de cumplimiento obligatorio por los interesados.

- **Conocimiento de la nueva Ley del Notariado Plurinacional**

A cerca de la nueva Ley del Notariado Plurinacional, esta información es de absoluto desconocimiento, en su totalidad no tienen conocimiento acerca de la implementación del Servicio Notarial en el Ámbito Indígena Originario Campesino. Dándoles a conocer el contenido de la nueva norma y que por medio de esta ellos podían solicitar la presencia del Notario de Fe Pública para levantar actas de los actos de su comunidad, fue tomado como una intromisión en los asuntos de la comunidad.

- **Necesidad de la presencia de un Notario de Fe Pública**

Los comunarios fueron contundentes con respecto a la presencia de un Notario de Fe Pública en la comunidad, manifiestan que son solo ellos los que de acuerdo a sus usos y costumbres resuelven sus problemas y que esto no cambiara.

15. PROPUESTA

Se presume que existió una omisión por parte del Legislador a momento de plantear la reglamentación a la Ley del Notariado Plurinacional en lo referente al “Servicio Notarial en el Ámbito Indígena Originario Campesino, debemos suponer que no existió consulta a los directos interesados (comunidades indígena y Notarios de Fe Publica), ya que las comunidades indígenas no tienen conocimiento pleno de la normativa y los notarios no saben cómo implementar el servicio a los ciudadanos que tengan esta categoría de indígena originario campesino debido a la no existencia de la reglamentación a este capítulo de la norma.

En función del análisis realizado en el presente trabajo de investigación, tengo a bien presentar la siguiente propuesta:

La implementación del servicio Notarial en el Ámbito indígena Originario Campesino deberá ser reglamentada tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Ya que el legislador quiso proporcionarle seguridad jurídica a los actos que ocurren al interior de las comunidades, otorgándole Fe Publica por parte de un Notario, deberá en primera instancia socializar la norma general, los objetivos y alcances de la incorporación del Servicio Notarial en el ámbito indígena originario campesino, a los beneficiarios directos.

- En el marco de lo establecido en el Capítulo III de la Ley del Notariado Plurinacional como resultado de un trabajo de coordinación y cooperación con la jurisdicción indígena originario campesina, será necesario que en el establecimiento de la norma que reglamente la implementación del Servicio Notarial en el Ámbito Indígena Originario Campesino se delimite la competencia de las autoridades indígena originario campesinas en el ámbito civil familiar, penal y otros a objeto de que la reglamentación del servicio notarial, defina con claridad en qué áreas un notario pueda dar Fe Pública de actos y hechos que se llevan en las comunidades.
- Deberá señalarse con suma claridad dentro del reglamento, el hecho de que un notario otorgue, Fe Pública a los actos realizados al interior de las comunidades, no signifique de ninguna manera una positivización de las costumbres de estos pueblos indígenas.

Los Notarios de Fe Pública deberán contar con los mecanismos inmersos en un reglamento específico que le permita implementar este servicio al interior de las comunidades indígenas.

VII. CAPITULO 7

16. CONCLUSIONES

Por todo lo analizado en el presente trabajo se llegó a la siguiente conclusión:

El sistema jurídico indígena originario campesino ha subsistido a procesos durante la historia del territorio boliviano, desde antes de la colonia, durante y en la república, que culminaron con el reconocimiento tanto por las instancias internacionales como también por la Constitución Política del Estado que reconoce la jurisdicción indígena calificándola como de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria.

Con la aplicación del Servicio Notarial en el Ámbito Indígena Originario Campesino el legislador quiso asegurar de alguna forma que los actos y hechos que ocurren dentro de la comunidades queden escritas para de algún modo darle la seguridad jurídica, lamentablemente no tomaron en cuenta que dentro de las comunidades indígenas los actos hechos tienen su propio procedimiento determinado por sus usos y costumbres sucedidos de generación en generación a través del tiempo y refrendados por la misma comunidad, procedimientos que se resuelven sin necesidad de la presencia de un delegado de parte del Estado que de Fe Pública de sus actos.

Se ha dado a conocer que dentro de las comunidades los hechos y casos ocurrido entre personas siempre deben gozar de la aprobación de la comunidad ya que no son reconocidos aunque exista un documento público expedido por Notario de Fe Pública que demuestra la voluntad de las partes interesadas, la administración del sistema jurídico indígena no necesita de la intervención de delegados estatales.

En consecuencia, no se requiere la intervención de un delegado estatal (Notario de Fe Pública) para otorgar la validez de los actos de los pueblos indígena originario

campesinos y menos en el ámbito jurídico, toda vez que la eficacia de todos los actos suscitados en una comunidad se encuentran certificados por sus autoridades, por lo que se encuentran legitimados y reconocidos constitucionalmente.

Al ser el Notario de Fe Pública un depositario de los actos y hechos de las comunidades se estaría realizando una positivización de los usos y costumbres de las comunidades indígena originario campesino, de ser así, puede en un futuro darse que si un Notario no de Fe Pública de una práctica en una comunidad, no se la consideraría como uso y costumbre.

Tal y como lo se manifiesta en el Artículo 34 párrafo II de la Ley del Notariado Plurinacional, debió reglamentarse el capítulo III, referente al servicio notarial en el ámbito indígena originario campesino, lamentable el Decreto Supremo 2189 de 19 de noviembre de 2014 omite tal hecho, motivo por el cual El CAPÍTULO III “SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO”, EN SUS CINCO ARTÍCULOS de la Ley del Notariado Plurinacional, ES INAPLICABLE.

El Derecho estatal y los Derechos indígenas, son dos tipos de sistemas jurídicos diferentes pero con el mismo fin. El Derecho estatal se caracteriza por la organización social a través de reglas escritas, salidas de órganos especializados y legitimados por las mismas reglas con procedimientos claros de aplicación; el Derecho indígena se distingue por la organización social de conductas a través de las reglas o prácticas que nacen en comunicación y transmitidas oralmente de generación en generación, cuya aplicación se adecua a las circunstancias, ambas están plenamente reconocidas por la legislación de nuestro país.

Si bien el sistema positivo y el indígena han podido entenderse hasta el presente, aunque eso no significa que puedan ser reducidos a un sistema único, cada uno tiene

elementos importantes que los diferencian y que hacen a su misma naturaleza, con sistemas reguladores de la convivencia social. Ambos sistemas, el indígena originario campesino y el positivo, son de naturaleza y utilización social diferentes, responden a realidades distintas y pueden ser efectivos dependiendo del ámbito en el que se aplican.

17. RECOMENDACIONES

El sistema jurídico positivo, aunque es el principal y el dominante dentro del Estado, no llega a ser eficaz dentro de las comunidades indígenas ya que el derecho eficaz es el propio de las mismas comunidades. En caso de que no haya sido omisión y vaya a existir una reglamentación específica para el capítulo Ley del Notariado Plurinacional, deberá tomarse en cuenta la opinión de los beneficiarios si así se quiere entender, será necesario que el reglamento defina de manera clara y precisa, en que hechos, actos y negocios jurídicos que practican las comunidades, un Notario debe asistir y dar fe de los mismos.

Debe aclararse de manera específica que las actas levantadas por un Notario no signifiquen la positivización de los usos y costumbres de las comunidades, a objeto de que no sean usadas estas en un futuro para validar de manera jurídica los actos y hechos.

18. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009.
- Ley 483, del notariado plurinacional de fecha 25 de enero de 2014.
- Decreto Supremo 2189, de fecha 20 de noviembre de 2014.
- Terceros Elba, SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA. CEJIS, Santa Cruz de la Sierra 2003, págs. 24 - 29 y JUSTICIA COMUNITARIA N° 9. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, La Paz, junio de 1998.
- Ramiro Villarroel Claire, Fundamento de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario, Editorial Alexander, Cochabamba, 2005, p. 45. VERDEJO PEDRO. “Derecho Notarial” Editorial Pueblo y educación. 1988. Pp 7. (D. Notarial; Verdejo P.)
- SISTEMA JURÍDICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO Y COMUNIDADES CAMPESINAS. Defensor del pueblo, Diciembre de 2007
<https://d3gqux9sl0z33u.cloudfront.net/AA/AT/gambillingonjustice-com/downloads/225503/JusticiaComunitaria.pdf>
SUPLEMENTO, LA GACETA JURÍDICA, La Ley del Notariado Plurinacional
http://www.Larazon.com/index.php?url=suplementos/la_gaceta_juridica/Ley-Notariado-plurinacional-gaceta_0_2054794601.html.
- DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN ORIGINARIO CAMPESINO
<file:///E:/definicion%20justuicia%20originario%20campesino.html>
- DERECHO NOTARIAL NÚÑEZ LAGOS MÉXICO.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/4/cnt/cnt5.pdf>
- JUSTICIA INDÍGENA, Dr. Carlos Pérez Guartambel.
https://books.google.com.bo/books?id=cHW_FcJdtacC&pg=PA192&lpg=PA192&dq=la+oralidad+en+la+justicia+indigena&source=bl&ots=K2CUgyJOS6&sig=8cjlwGXQa4ADQOcKwPS8mep9EIWg&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=la%20oralidad%20en%20la%20justicia%20indigena&f=false

- DERECHO NOTARIAL NÚÑEZ L. UNAM, DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL; Weebly [Artículo Web] 09:20 21/07/2014 Disponible en: <http://derechonotarialyregistraral.weebly.com/el-derecho-notarial.html> (D. Notarial y Reg. Weebly).
PELOSI, CARLOS, El Documento Notarial. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 2006. 4° Reimpresión.
- https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_43.pdf
RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN LOS PAÍSES ANDINOS (COLOMBIA, PERÚ, BOLIVIA, ECUADOR) Publicado en: Revista Pena y Estado # 4. Buenos Aires: INECIP y Editorial el Puerto, 2000. Raquel Z. Yrigoyen Fajardo (raquelyf@hotmail.com).

ANEXOS

CUADRO No. 1

GUÍA DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTADO

GUÍA PARA ENTREVISTAS

Nombre del comunario entrevistado edad

Fecha de la entrevista Tiempo duración

Comunidad

I. DATOS GENERALES

1. ¿Usted nació en esta comunidad?
2. ¿Quiénes fueron los primeros habitantes?
3. ¿De donde eran?
4. ¿De quién eran estas tierras?
5. ¿Que se produce en esta región?
6. ¿La producción es para mantención propia o para comercializarla?
7. ¿puede comentarme a cerca de algunas costumbres de la comunidad?
8. ¿Cuál es la relación con la madre tierra?
9. ¿Existen fiestas y en honor a quienes?

II. LA CONFORMACIÓN DE SUS AUTORIDADES

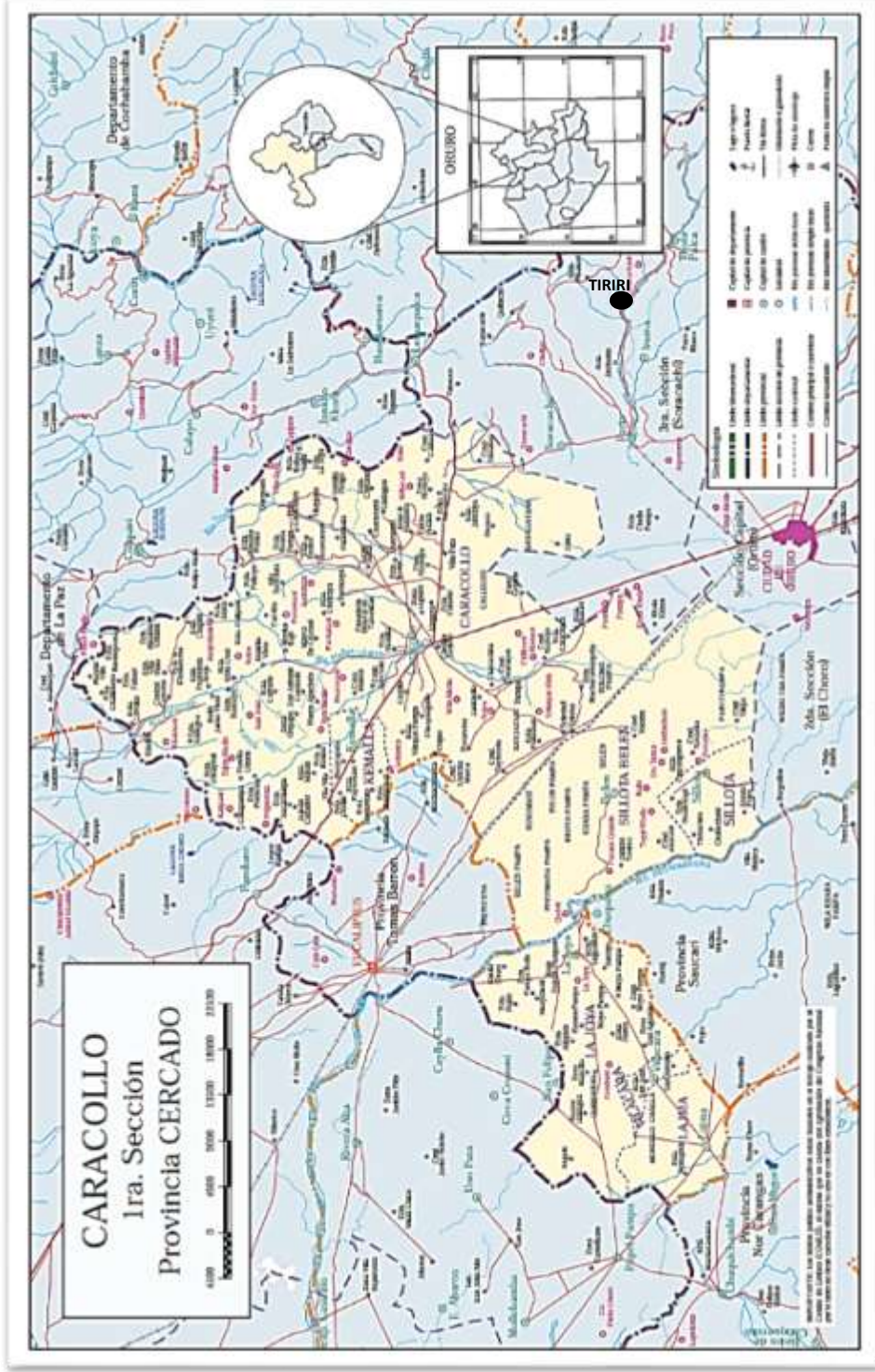
1. ¿Qué se necesita para ser autoridad de la comunidad?
2. ¿Qué tipo de autoridades existe en la comunidad?
3. ¿Cuáles son las funciones de cada autoridad?
4. ¿Cuál es la forma de elección de autoridades?
5. ¿Cuánto tiempo duran los cargos de las autoridades?

III. EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA Y SOBRE EL SERVICIO NOTARIAL

1. ¿Cuál el origen de la propiedad de las tierras?
2. ¿Hoy a quienes pertenecen las Tierras?
3. ¿Cómo se distribuye la tierra?
4. ¿Puede comentar sobre algunos casos que ocurren en su comunidad y cual el tipo de solución que se le da a los mismos?
5. ¿Cuál el procedimiento para la solución de actos o hechos que suceden en la comunidad?
6. ¿Puede explicarme si usan actas de reuniones y si es así, para qué sirve?
7. ¿Alguna vez han llevado ante el notario las actas y si lo han hecho para que caso?
8. ¿Tiene conocimiento sobre la nueva ley del notariado?
9. ¿Sabía que los notarios podrán levantar actas de algunos hechos y actos que sucedan en su comunidad?
10. ¿Dentro de las decisiones que toman las autoridades de su comunidad, en algún momento se ha necesitado la presencia del Notario de Fe Pública?

CUADRO N° .2

UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LA COMUNIDAD DE TIRIRI



FUENTE: fuente de la imagen que se usó para determinar la ubicación de la comunidad, INE

IMAGENES RELACIONADAS A LA COMUNIDAD DE TIRIRI

CUADRO N° 3 La Localidad de Quemalla, desvió de ingreso a TIRIRI



Fuente: Google earth

Las viviendas de la comunidad se encuentran dispersas



Fuente: Elaboración propia

Algunas viviendas de la comunidad



Fuente: Elaboracion propia



Fuente: Elaboración propia

Imagen advierte el parcelamiento de los terrenos



Fuente: Elaboracion propia

Sectores aledaños a la comunidad de TIRIRI



Fuente: Elaboracion propia

**Pequeño riachuelo que atraviesa
el sector con poco caudal**



Fuente: fotos proporcionadas por Comunarios de TIRIRI

COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD DE TIRIRI

CUADRO N° 4

Imágenes de las festividades de la comunidad que se llevan ya hace tiempo atrás



Fuente: fotos proporcionadas por comunarios de TIRIRI



Fuente: fotos proporcionadas por comunarios de TIRIRI



Fuente: fotos proporcionadas por comunarios de TIRIRI



Fuente: fotos proporcionadas por comunarios de TIRIRI



Fuente: fotos proporcionadas por comunarios de TIRIRI